

Señor(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (R)
E.S.D

Referencia	ACCIÓN POPULAR	
Demandante	OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ	C.C. 8.460.281
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE• INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-• AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-• CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO - COVIPACIFICO	

OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ, identificado con **C.C. 8.460.281**, por medio de este escrito, me permito interponer **ACCIÓN POPULAR** que consagra el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO -COVIPACIFICO-**, para que por el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, se protejan los derechos colectivos que están siendo vulnerados por las entidades accionadas, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En Colombia, se están construyendo varias autopistas de cuarta generación (4G), específicamente en la región del suroeste antioqueño y el eje cafetero, se están construyendo autopistas denominadas Pacífico 1, 2 y 3.

SEGUNDO: De las autopistas referenciadas en el hecho anterior, Pacífico 2 y 3 están culminadas en un 100%, mientras que Pacífico 1 tiene un avance general de obra del 96% de acuerdo con cifras dadas por COVIPACIFICO, quien es la concesionaria encargada de la construcción de la obra.

TERCERO: Pacífico 1, comprende una obra de 52 kilómetros de extensión, de los cuales 32 km corresponden a vía nueva, mientras que el tramo restante son vías viejas que deben ser reparadas o realizársele mantenimiento.

CUARTO: A pesar de que la ejecución de la obra Pacífico 1 está cerca del 100% existe un tramo de aproximadamente 400 metros que se ha convertido en un gran problema y que no ha permitido el funcionamiento pleno de la autopista. Existe un conflicto entre la Concesionaria Vial del Pacífico -COVIPACIFICO- y el Gobierno Nacional (MINISTERIO DE TRANSPORTE, ANI, INVÍAS) por la unidad funcional dos que está prácticamente

terminada, consiste en un tramo de 13,2 km de doble calzada desde el intercambiador de Titiribí hasta el intercambiador de Camilo C. Esto incluye el Túnel doble de Amagá, con una longitud de 3,7 km. El problema se remonta a febrero del año 2023, cuando se registró una afectación en la estabilidad del terreno en la zona de la Quebrada El Líbano, causando daños en unos 400 metros de la doble calzada en construcción y obstaculizando la finalización total de este tramo. Para superar este obstáculo, COVIPACIFICO implementó un "bypass", una vía provisional al lado del área del deslizamiento, permitiendo el tráfico en un solo carril. A pesar de esto, la Agencia Nacional de Infraestructura no aceptó la solicitud para habilitar este tramo. Como consecuencia COVIPACIFICO está ejecutando un túnel falso ubicado al lado donde está el bypass como solución definitiva.

QUINTO: COVIPACIFICO ha solicitado a la ANI que reciba la obra con el bypass y que permitan la apertura de la unidad funcional dos de Pacífico uno, sin embargo, el gobierno se ha negado a aceptar dicha solicitud, sin tener en cuenta, el visto bueno de la sociedad que ejerce la interventoría de la obra, fechado del 12 de octubre de 2023. Quiere decir lo anterior, que la ANI desconoce el concepto de la interventora en el cual otorga un visto bueno para la apertura de la obra.

SEXTO: Este conflicto entre el concesionario y el Gobierno Nacional ha causado una gran problemática para todos los habitantes del suroeste antioqueño y para todas las personas que transitan por la vía hacia el eje cafetero, ya que se está obligando a transitar por una vía que tiene más de 50 años y la cual además es muy peligrosa. Prueba de ello es el accidente de tránsito presentado el pasado sábado 11 de mayo de 2024, en el cual un hombre y una mujer que transitaban en moto por la vía entre Amagá y Bolombolo a la altura del kilómetro 58 + 900 fueron embestidos por un desprendimiento de rocas causándoles la muerte.

SEPTIMO: Esa vía antigua a la que se hace referencia es conocida como la del sector de la HUESERA, es una vía alterna supremamente mala y además de peligrosa, es una vía de más de 50 años de uso y de abuso, a su lado tiene una inmensa montaña la cual mantiene causa constantemente desprendimiento de rocas y tierra y sobre todo en épocas de lluvia se vuelve además intransitable. Además también se presentan situaciones de inseguridad puesto que por ese sector los autos tienen la obligación de transitar muy despacio, adicional quienes por allí transitan y tienen adelante un carro de gran tamaño se hace imposible sobrepasarlo. En conclusión, son muchas vidas las que se han perdido o se han visto afectadas.

OCTAVO: Con la negativa del Gobierno Nacional de permitir el tránsito por la autopista 4G Pacífico Uno, unidad funcional dos, se están vulnerando derechos colectivos como:

- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- La seguridad pública.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- El derecho a la libre circulación por el territorio nacional.

- El derecho a la vida de múltiples personas que transitan por la vía antigua.

NOVENO: Se debe tener en cuenta que por esta vía se viaja para todo el suroeste antioqueño y para los departamentos del Chocó, del Valle del Cauca, de Risaralda, del Quindío y de gran relevancia es todo el tema de la carga y mercancías desde y hacia Buenaventura, Valle del Cauca. Es decir, la vía antigua en todo tiempo es pesada y muy peligrosa en todo sentido y por esto la construcción de la 4G.

DECIMO: Es importante considerar que una vez puesto en marcha este trayecto (unidad funcional dos Pacífico 1) del TUNEL DE AMAGA, se generará una mejor calidad de ambiente por la menor contaminación vehicular, además que por este tramo transitan diariamente infinidad de buses y carros de servicio público, es decir, gente del común, y no necesariamente la gente propietaria de finca, los cuales muy ocasionalmente transitan por esta vía los fines de semana.

DECIMO PRIMERO: Poner a funcionar EL TUNEL DE AMAGÁ es salvaguardar muchas vidas, proteger el ecosistema, proteger el medio ambiente, y valga decir, ayudar económicamente a toda una población ya que es menos el combustible, más la seguridad, menos costos por daños en vehículos y muchas otras más.

DECIMO SEGUNDO: Otro punto a considerar, es que son muchos los autos de emergencia que transitan por la vía, las ambulancias con enfermos, la Policía y Ejército Nacional, carros de bomberos. Aperturar el plurimencionado tramo de la vía 4G es sinónimo de salvaguardar vidas.

DECIMO TERCERO: EL Túnel de Amagá está totalmente construido, no le falta nada para ponerlo al servicio de la comunidad, y un conflicto entre la concesionaria y el Gobierno Nacional no puede ni debe perjudicar a toda una comunidad, máxime cuando existe el visto bueno de la interventora de la obra desde el 2 de octubre de 2023, del cual se ha hecho caso omiso.

DECIMO CUARTO: El Túnel de Amagá tuvo que haber sido entregado en el año 2023, es decir, ya existe un retraso que está afectando la comunidad, lo extraño es que si el tramo ya está terminando porque no se pone a funcionar.

DECIMO QUINTO: Independiente del conflicto existente entre la ANI y la Concesionaria Vial del Pacífico, no existe impedimento para que se permita la utilización de la vía 4G ya construida mientras las partes en conflicto resuelvan sus diferencias y se logre una solución definitiva.

DECIMO SEXTO: Se interpuso acción de tutela buscando la misma protección que en este proceso, la cual fue declarada improcedente por existir otro mecanismo como la Acción Popular, del cual se está haciendo uso en esta oportunidad.

DECIMO SEPTIMO: Los funcionarios que se encuentran construyendo pacífico uno, nos han atendido en varias reuniones, incluso nos han dado la oportunidad de conocer desde el intercambio vial de Amagá y hasta el intercambio vial de Tititibí, pasando por este tramo caminando y también en vehículos automotores. Nos han demostrado que

la vía puede funcionar normalmente así se esté haciendo un trabajo en la unidad funcional dos sobre los 400 metros tantas veces mencionado. Incluso cuando en el Municipio de Tarso se desarrolló las reuniones de integración de los líderes del Suroeste Antioqueño, como la llevada a cabo el sábado 6 de abril de 2024 a las 9 am, la concesionaria COVIPACÍFICO dio permiso de que un gran número de vehículos automotores que nos dirigíamos a ese municipio, pudiéramos utilizar la vía tanto de ida como de regreso, utilizándola sin ninguna novedad y con una gran satisfacción por haber recorrido esta vía.

DECIMO OCTAVO: Se pregunta cuantas vidas se tienen que perder en estas vías de Pacífico Uno, y cuantos daños materiales tienen que ocurrir para que se permita el tránsito libre por este corredor vial. En la Parcelación La Siria, ocurrió un evento catastrófico cuando un menor de edad se ahogaba en una piscina y mientras se llevaba en ambulancia urgentemente desde la Parcelación La Siria en Tititibí hasta una clínica en Medellín este perdió la vida y el médico que lo atendió manifestó que se pudo haber salvado si llega 10 o 15 minutos antes, cabe advertir que el traslado del paciente se hizo por la vía antigua ya que el Túnel de Amagá se encuentra totalmente cerrado por orden de la ANI a COVIPACIFICO. Igual ocurrió en este mes de mayo con un menor de edad en el Corregimiento de Bolombolo, quien falleció por múltiples heridas ocasionadas por un vehículo automotor y por cuanto fue atendido en un Hospital de un nivel bajo en el Suroeste antioqueño y más que todo porque quienes trasladaban al niño decían que era mejor llevarlo a un hospital de pueblo y no a Medellín ya que la vía nueva no estaba abierta para circulación. Otro ejemplo que advierte la grave situación es con el fallecido y el herido el sábado 11 de mayo de 2024 a quienes les cayó una roca en la vía vieja y en el traslado a la ciudad de Medellín con tanto tiempo que se ocupa ya es imposible salvarle la vida y al decir de los médicos, todo esto es por la tardanza en la atención.

DECIMO NOVENO: Son muchos los políticos que han solicitado la apertura de la unidad funcional dos, como el gobernador de Antioquia y varios senadores y representantes a la cámara por Antioquia.

VIGESIMO: Cuando se construye una vía la misma se va entregando por tramos a medida que se vaya terminando, es imposible que la tengan que entregar al 100%, desafortunadamente no estamos viviendo en Japón, aquí en Antioquia estamos rodeados de montañas que hacen más difícil la construcción de estas vías, al punto que Pacífico Dos y Tres ya entregadas a la ANI no han sido totalmente terminadas.

VIGESIMO PRIMERO: El 31 de mayo de 2024 a través de petición se solicitó a las entidades accionadas proceder con la apertura de la Unidad Funcional Dos de Pacífico Uno, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se ordene a la Nación – Ministerio de Transporte, a la ANI, a INVÍAS, a la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO – COVIPACIFICO, que de manera inmediata se permita la utilización de la Unidad Funcional dos de Pacífico Uno, comprendido el Túnel de Amagá, independiente del conflicto jurídico entre el Gobierno Nacional y COVIPACIFICO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 88 de la Constitución Política.
- Ley 472 de 1998.

En el Ordenamiento Jurídico colombiano existe la figura de la entrega parcial, que permitiría habilitar la unidad funcional dos (la ANI no ha tenido voluntad) y con ella un pago parcial. Es importante recordar que de los 13,2 kms sólo faltan 400 mts.

Recuento Histórico Pacífico Uno

El contrato de construcción de Pacífico 1, una autopista de cuarta generación (4G), concedido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a la Concesionaria Vial del Pacífico (Covipacífico), se adjudicó en el mes de junio de 2014 y se firmó el 7 de junio de 2016 en el municipio de Amagá, en presencia del vicepresidente Germán Vargas Lleras y del empresario Luis Carlos Sarmiento Angulo.

Covipacífico, una empresa del Grupo Aval, se comprometió a construir 32.2 kilómetros de vía nueva y a ampliar y mantener 18 kilómetros de la vía antigua (un total de 50.2 kilómetros). La fecha de entrega de la obra estaba prevista para el 2020, con prórrogas año tras año. Hoy, a mediados del 2024 (ocho años después de la firma del contrato), lo que tenemos es una cocha de retazos en la que no se han habilitado ni siquiera 7 kilómetros de doble calzada nueva. De nada vale que publiquen que la obra tiene un avance del 96%, y lo detallen mostrando el porcentaje individual de cada unidad funcional, si la mayoría de dichas unidades no están en funcionamiento.

Provoca indignación que no se concluya y se habilite el tramo entre el intercambiador vial de Titiribí (en el sector de La Siria) y el puente de la quebrada Sinifaná. Faltan dos túneles de 800 metros de longitud en cada sentido, que no están presupuestados en el contrato original y que son indispensables para unir Pacífico 1 (Primavera -Bolombolo) con Pacífico 2 (Bolombolo-La Pintada). Sin dichos túneles no se podrán habilitar varios kilómetros ya terminados, que incluyen puentes y viaductos, y en los que se han invertido cientos de miles de millones de pesos.

También es absurdo que –debido a un vacío jurídico en el contenido del contrato, donde no quedaron definidas de forma clara las responsabilidades correspondientes a la concesionaria y a la nación en caso de futuras eventualidades– no se haya podido habilitar un tramo de 13.2 kilómetros de doble calzada. En febrero de 2023, hace un año y cuatro meses, una afectación de estabilidad provocó el hundimiento de un trayecto de 400 metros y desató una controversia entre la concesionaria y el actual gobierno respecto a quien debe asumir el costo del falso túnel que se debe construir. Por este motivo permanece cerrado el corredor que va del intercambiador vial de Camilo C hasta el intercambiador de Titiribí, a pesar de que tiene un bypass listo desde finales del año pasado y que ahorraría costos de transporte y tiempo de desplazamiento.

Al no estar en servicio estos dos tramos, los usuarios nos vemos obligados a seguir

transitando por la vía vieja, bajo frecuentes derrumbes de tierra, árboles y piedras, que provocan accidentes, dañan los vehículos, hieren personas y cobran vidas. Ayer, por ejemplo, al carro en que viajábamos le cayó una lasca que le hizo un hoyuelo a la capota. Pudieron haber sido una o varias rocas, como las que mataron a la pareja que viajaba en una motocicleta el 11 de mayo pasado.

Las tragedias que han ocurrido recientemente, y las que seguirán ocurriendo en la maltrecha y peligrosa Troncal del Café, son responsabilidad de quienes han tenido el poder de aprobar el presupuesto necesario para concluir las obras faltantes en Pacífico 1, las que deberían estar hechas hace tiempo, y han frenado su ejecución.

DERECHO COLECTIVOS VULNERADOS O AMENZADOS

- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- La seguridad pública.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- El derecho a la libre circulación por el territorio nacional.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Respuesta del 18 de septiembre de 2023 por parte de la ANI, en la cual da respuesta a varios interrogantes relativos al asunto de este proceso.
- Petición realizada el 21 de noviembre de 2023 a COVIPACIFICO.
- Fallo de tutela primera instancia proferida por el Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito, dentro del proceso radicado 05001333301520240002300.
- Fallo de tutela segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333301520240002301.
- Noticia publicada en el periódico el Colombiano el 21 de mayo de 2024: “Un pleito por 400 metros tiene amarrado a Pacífico 1”.
- Petición realizada por el senador German Blanco al ministro de transporte el 16 de mayo de 2024.
- Visto bueno de la Interventora de la obra del 2 de octubre de 2023.
- Dos (2) videos extraídos de Noticias RCN referente al tema¹.
- Reclamación administrativa previa del 31 de mayo de 2024.

TESTIMONIALES:

Solicito que se cita a declarar a las siguientes personas, conocedoras del tema de la construcción y puesta en marcha de la Autopista Pacífico Uno:

- Norman Correa Betancur C.C 98.620.460.
- Jaime Humberto Salazar Botero C.C 15.456.776.

¹ Se envía en archivo ZIP compartido a través de onedrive por la imposibilidad de entregar el CD físicamente.

- Luis González C.C 71.743.658.
- Rubén Darío Montoya C.C 8.458.465
- Gloria Jiménez C.C 43.589.849.

INSPECCION JUDICIAL

Si el Despacho lo considera procedente, solicito que se realice inspección judicial al lugar de los hechos. Allí en virtud del principio de inmediación de la prueba el Juez podrá observar directamente que la vía está terminada y que es totalmente transitable.

OFICIOS

Si el Juez lo considera pertinente solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- Solicitar al periódico EL COLOMBIANO todos los archivos que tiene esta casa periodística sobre la construcción de la Vía 4G PACIFICO UNO.
- Solicitar a Teleantioquia noticias los videos y la noticia sobre la citada PACIFICO UNO.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de prueba documental.
- Certificado de existencia y representación legal de la Concesionaria Vial del Pacífico.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

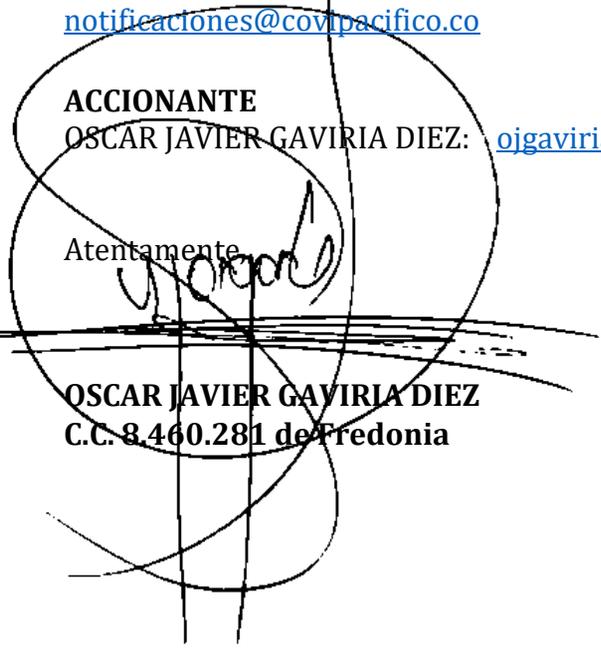
ACCIONADAS

- NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE:
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS: njudiciales@invias.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI: buzonjudicial@ani.gov.co
- CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO – COVIPACIFICO:
notificaciones@covipacifico.co

ACCIONANTE

OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ: ojpgaviria@hotmail.com. Cel: 3104192552.

Atentamente,


OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ
C.C. 8.460.281 de Fredonia

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20235000336041**
20235000336041
Fecha: **18-09-2023**

Bogotá, D.C. Colombia

Señor
JORGE PULGARÍN RESTREPO
jorgepulgarinrestrepo@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Petición con Radicado ANI No. 20234090958632 "Derecho de Petición sobre la vía Caldas – Bolombolo (Pacífico 1)"
Proyecto Autopista Conexión Pacífico 1 - Concesión No. 007 de 2014.

Cordial Saludo,

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI acusa el recibo de la petición con radicado del asunto, mediante la cual usted solicita lo siguiente:

"(...)

1. Solicito muy amablemente se me envíe los cronogramas de obra y entrega de tramos de la vía Concesión Pacífico 1.
2. ¿Por qué no se ha dado inicio a las obras entre Primavera y el restaurante El Rancherito cerca al parqueadero de la empresa Expreso Mocatan de Caldas?
3. ¿Por qué no se ha dado la reparación del punto crítico que lleva ya varios años sin tener intervención alguna y que está en el KM 94 de la ruta La Mansa Primavera, ubicado exactamente al frente del parqueadero de la empresa Expreso Mocatan de Caldas y el cual ha ocasionado interminables trancones? En este punto se está vulnerando el derecho a la libre circulación y movilidad.
4. ¿Por qué no se ha dado inicio a las obras en doble calzada entre el restaurante El Rancherito Amagá, cerca de la I.E. Salinas y unos metros más arriba de la entrada a la vereda la Maní del Cardal? En este tramo se encuentra el peaje de Amagá.
5. ¿Por qué a la fecha y transcurridos 9 meses después de la negociación con los transportadores del Suroeste Antioqueño no se ha iniciado con la ampliación del Peaje de Amagá?, promesa que fue pactada con la comunidad del Suroeste Antioqueño.
6. Favor informar cuanto fue el recaudo en pesos del Peaje de Amagá entre mayo de 2022 y mayo de 2023 fecha en que estuvo cerrada la vía por Santa Bárbara por la falla geológica en el KM 17 de la vía Pacífico 2 y donde el tráfico tuvo que ser desviado por la vía de Amagá.

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Página | 1



Documento firmado digitalmente



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20235000336041**
20235000336041
Fecha: **18-09-2023**

7. Favor informar cuanto fue el recaudo en pesos del Peaje de Amagá entre mayo de 2023 y agosto de 2023, tiempo en el que se dejó de usar la vía pacífico 1 como ruta alterna para el tráfico de la vía por Santa Bárbara (Pacífico 2)

8. ¿Por qué no se ha dado inicio a las obras en doble calzada entre el puente 23 y el sector Paso Nivel? En este tramo se encuentra el famoso sector de las areneras.

9. ¿Por qué no se han construido los accesos y puentes peatonales para la comunidad de Camilo C (Amagá) la cual quedó dividida por el proyecto de la construcción de la autopista Pacífico 1?

10. ¿Cuál es la fecha de entrega del tramo en doble calzada entre el intercambiador de Camilo C y el Intercambiador de Titiribí? En este tramo se encuentra el túnel de Amagá, y según la Concesión Pacífico 1 ya ese tramo está finalizado y se está a la espera que la ANI de autorización de apertura.

(..)

15. ¿Cuáles son las obras de mitigación que se tienen planeadas para el tramo del repecho de la Sinifaná? el cual ya ha ocasionado accidentes fatales por la alta inclinación de la vía en ese punto y que el mismo ha obligado a que conductores de vehículos de carga deban tomar la vía alterna por Santa Bárbara (Pacífico 2) o por la vía de Santa Fe de Antioquia (Autopista Mar 1) (..)”

Al respecto esta Entidad se permite informarle que se procedió a dar traslado por competencia de su petición a la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. – COVIPACIFICO S.A.S., mediante oficio adjunto con Radicado ANI No. 20235000312331 conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de que dicha firma concesionaria atienda su requerimiento.

Lo anterior, toda vez que es responsabilidad del Concesionario, como ejecutor del proyecto, Brindar una respuesta de fondo a su solicitud.

No obstante, se da respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

1. **Solicito muy amablemente se me envíe los cronogramas de obra y entrega de tramos de la vía Concesión Pacífico 1.**

Respuesta: Las fechas inicialmente planteadas de finalización de las Unidades Funcionales han sido afectadas por Eventos Eximentes de Responsabilidad como se resume a continuación:



Documento firmado digitalmente



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20235000336041
20235000336041
Fecha: 18-09-2023

UF	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN (INICIAL)	FECHA DE FIN (EER COVID-19, SINIFANÁ y PASO NIVEL)	FECHA DE FIN (OTROSÍ No 9 y FMP)	FECHA DE FIN (OTROSÍ No 10)
1	10/05/2018	23/04/2021	02/10/2024	02/10/2024	18/05/2026
2	09/06/2018	13/04/2023	19/07/2023	19/07/2023	19/07/2023
3	09/06/2018	13/04/2023	19/07/2023	19/03/2023	19/03/2023
4	08/01/2019	20/12/2021	21/03/2025	21/03/2025	18/05/2026

Así mismo, se informa que en las unidades funcionales 1 y 2 las cuales tenían fecha de terminación el 11/04/2023 y 19/07/2023 respectivamente, se otorgaron los siguientes periodos de cura:

- ✓ Por presunto incumplimiento de obligaciones en la terminación de intervenciones de la Unidad Funcional 1 (UF 1) definidas en el Otrosí No. 10 al Contrato de Concesión, otorgando 216 días calendario desde el 17 de mayo de 2023 (Radicado ANI No. 20234090540282 del 17-05-2023), es decir finaliza el 20 de diciembre de 2023.
- ✓ Por presunto incumplimiento por la no terminación de las Intervenciones de la Unidad Funcional 2 (UF2), otorgando 360 días calendario desde el 28 de julio de 2023 (Radicado ANI No. 20234090841412 del 28-07-2023), es decir finaliza el 23 de julio de 2024.

2. ¿Por qué no se ha dado inicio a las obras entre Primavera y el restaurante El Rancherito cerca al parqueadero de la empresa Expreso Mocatan de Caldas?

Respuesta: El tramo en mención no hace parte del alcance contractual del Contrato de Concesión No. 007 de 2014 toda que vez que el mismo debía entregarse en doble calzada al Concesionario para la operación y mantenimiento.

La construcción de la doble calzada en los tramos "Cuatro Palos" (PR88+100 ruta nacional 6003) al "Rancherito #2" (PR90+000 ruta nacional 6003) y entre el "Rancherito #1" (PR93+700 ruta nacional 6003) a "Primavera" (PR95+000 ruta nacional 6003) y el intercambiador de primavera, no contó con los recursos suficientes para la culminación de las mismas por parte del INVIAS, por lo que dichas obras que debían ser entregadas al Concesionario para su operación y mantenimiento en doble calzada, actualmente se encuentran en calzada sencilla existente.

Dado que el INVIAS informó que no tenía recursos para la construcción de estos tramos, la ANI asignó recursos por \$6.000 millones de pesos para los diseños y el trámite de la Licencia Ambiental requeridos para la ejecución de las obras correspondientes a los 3,3 km de doble calzada y el Intercambiador de Primavera, por lo tanto, esta obra cuenta hoy con diseños No Objetados por parte de la Interventoría y con Licencia Ambiental aprobada por la ANLA. Respecto al monto de la inversión de los 3,3 km de doble calzada es superior a \$500.000 millones de pesos, de acuerdo con los diseños, recursos que deben ser gestionados con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la asignación de estos.



Documento firmado digitalmente



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20235000336041**
20235000336041
Fecha: **18-09-2023**

Los 3,3 km de doble calzada y el Intercambiador de Primavera es una necesidad del corredor y de la región, por lo que se deben gestionar primero los recursos. Una vez se cuente con los mismos, será decisión del Gobierno Nacional si la ejecución de las obras se realiza por medio del INVIAS o de la ANI.

3. *¿Por qué no se ha dado la reparación del punto crítico que lleva ya varios años sin tener intervención alguna y que está en el KM 94 de la ruta La Mansa Primavera, ubicado exactamente al frente del parqueadero de la empresa Expreso Mocatan de Caldas y el cual ha ocasionado interminables trancones? En este punto se está vulnerando el derecho a la libre circulación y movilidad.*

Respuesta: El PR94+000 de la ruta nacional 6003 es administrado por el INVIAS, por tal razón, es dicha entidad quien debe realizar la reparación correspondiente, desde la ANI se ha solicitado al INVIAS tomar las acciones correspondientes que permitan garantizar el buen estado de la vía para seguridad de los usuarios. Se adjunta para su conocimiento la última solicitud realizada por la Agencia al INVIAS.

- 4 *¿Por qué no se ha dado inicio a las obras en doble calzada entre el restaurante El Rancherito Amagá, cerca de la I.E. Salinas y unos metros más arriba de la entrada a la vereda la Maní del Cardal? En este tramo se encuentra el peaje de Amagá.*

Respuesta: Ver respuesta pregunta 2. Este tramo no hace parte del alcance contractual del proyecto.

5. *¿Por qué a la fecha y transcurridos 9 meses después de la negociación con los transportadores del Suroeste Antioqueño no se ha iniciado con la ampliación del Peaje de Amagá?, promesa que fue pactada con la comunidad del Suroeste Antioqueño.*

Respuesta: Después de la negociación con los transportadores, fue necesario verificar los estudios y diseños y las gestiones requeridas para estas obras, así mismo la identificación de recursos que permitiera adelantar los diseños y posterior construcción de la ampliación del peaje.

Por lo tanto, el 12 de julio de 2023 se suscribió el acta correspondiente y se iniciaron los diseños y la gestión predial requerida para la ampliación del peaje. El Concesionario ya realizó la entrega de los diseños y esta en revisión de la Interventoría, una vez se tenga la No Objeción de los diseños se deberá acordar con el Concesionario el costo de las obras para que una vez se tenga la disponibilidad predial se puedan iniciar las obras correspondientes.

6. *Favor informar cuanto fue el recaudo en pesos del Peaje de Amagá entre mayo de 2022 y mayo de 2023 fecha en que estuvo cerrada la vía por Santa Bárbara por la falla geológica en el KM 17 de la vía Pacífico 2 y donde el tráfico tuvo que ser desviado por la vía de Amagá.*

Respuesta: Se relaciona la información solicitada:

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20235000336041**
20235000336041
Fecha: **18-09-2023**

Documento firmado digitalmente



Mes	Recaudo
may-22	\$ 3.240.461.900
jun-22	\$ 3.506.748.850
jul-22	\$ 3.989.282.600
ago-22	\$ 3.834.958.750
sep-22	\$ 3.537.259.300
oct-22	\$ 3.880.894.100
nov-22	\$ 3.673.205.850
dic-22	\$ 4.532.056.250
ene-23	\$ 4.515.616.600
feb-23	\$ 3.524.923.300
mar-23	\$ 3.823.589.900
abr-23	\$ 4.121.967.350
may-23	\$ 2.708.504.000
Total	\$ 48.889.468.750

7. Favor informar cuanto fue el recaudo en pesos del Peaje de Amagá entre mayo de 2023 y agosto de 2023, tiempo en el que se dejó de usar la vía pacífico 1 como ruta alterna para el tráfico de la vía por Santa Bárbara (Pacífico 2)

Respuesta: Se relaciona la información solicitada:

Mes	Recaudo
may-23	\$ 2.708.504.000
jun-23	\$ 2.797.423.100
jul-23	\$ 2.916.105.350
ago-23	\$ 2.825.727.500
Total	\$ 11.247.759.950

8. ¿Por qué no se ha dado inicio a las obras en doble calzada entre el puente 23 y el sector Paso Nivel? En este tramo se encuentra el famoso sector de las areneras.

Respuesta: Resulta importante precisar que actualmente se esta adelantando la gestión predial requerida para la ejecución de las obras, la fecha de terminación depende de la gestión predial y los tiempos que esta demande. No obstante, se tiene un plan de obras No Objetado por la Interventoría mediante el radicado ANI No. 20234090166472 del 13 de febrero de 2023 para las intervenciones de Paso Nivel, el cual asume el peor escenario desde el punto de vista predial (expropiación), y estima la finalización de las obras en mayo de 2026.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20235000336041**
20235000336041
Fecha: **18-09-2023**

9. *¿Por qué no se han construido los acceso y puentes peatonales para la comunidad de Camilo C (Amagá) la cual quedó dividida por el proyecto de la construcción de la autopista Pacífico 1?*

Respuesta: El Concesionario ejecutó las obras en el intercambiador de Camilo Cé, dichas obras garantizan la conexión de todos los sectores, no obstante, la comunidad adelantó una acción popular la cual está en proceso y la Agencia está a la espera del fallo correspondiente.

10. *¿Cuál es la fecha de entrega del tramo en doble calzada entre el intercambiador de Camilo C y el Intercambiador de Titiribí? En este tramo se encuentra el túnel de Amagá, y según la Concesión Pacífico 1 ya ese tramo está finalizado y se está a la espera que la ANI de autorización de apertura.*

Respuesta: La unidad funcional 2 tenía fecha de terminación el 19/07/2023, no obstante, el Concesionario no cumplió con la terminación de las obras, por lo tanto, la Interventoría otorgó el siguiente periodos de cura:

- ✓ Por presunto incumplimiento por la no terminación de las Intervenciones de la Unidad Funcional 2 (UF2), otorgando 360 días calendario desde el 28 de julio de 2023 (Radicado ANI No. 20234090841412 del 28-07-2023), es decir finaliza el 23 de julio de 2024.

Es importante mencionar que en la Unidad Funcional 2, se presentó una afectación en el terreno en el sector de la Quebrada el Libano, que afecta aproximadamente 250 metros de la doble calzada en construcción, por lo que el Concesionario solicitó un Evento Eximente de Responsabilidad mediante el radicado ANI 20234090296892 del 15 de marzo de 2023, dicho evento fue negado por la Interventoría mediante radicado ANI 20234090368652 del 03 de abril de 2023 y por la Agencia mediante el radicado ANI 20235000164391 del 15 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la afectación y magnitud de la misma, que en todo caso es responsabilidad del Concesionario, la Interventoría mediante radicado ANI No. 20234090813762 del 21 de julio de 2023, solicitó a la ANI la No Objeción de un Plazo de cura para sanear un presunto incumplimiento por la no terminación las Intervenciones de la Unidad Funcional 2 por el termino de trescientos sesenta (360) días calendario y a la cual la ANI mediante radicado ANI No. 20235000263851 del 27 de julio de 2023 da la no objeción, finalmente la Interventoría mediante radicado ANI No. 20234090841412 del 28 de julio notifica al Concesionario dicho periodo de Cura.

11. *¿Por qué no se tiene claridad sobre lo que vaya a ocurrir en el tramo entre el Intercambiador de Titiribí y la Sinifaná en donde hace un par de años cayó el deslizamiento que ocasiono la parálisis de obras y 5 años después no se ha vislumbrado una solución aún?*

Respuesta: El Concesionario presentó unas alternativas de solución a nivel de prefactibilidad, las cuales fueron analizadas con la Interventoría y se determinó que la solución para la reconexión de la doble calzada en el sector de Sinifaná, consiste en la construcción de un túnel doble de aproximadamente 800 metros de longitud cada tubo. Para poder determinar las obras definitivas y el costo de éstas, se requiere la elaboración de los estudios y diseños fase III.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20235000336041**
20235000336041
Fecha: **18-09-2023**

Por lo tanto, la ANI asignó recursos por \$4.000 millones de pesos y contrato con el Concesionario la elaboración de los estudios y diseños técnicos para la reconexión del tramo comprendido entre el K8+090 (PU9) al K10+270 (PU11A) de la Unidad Funcional 1, afectado por el derrumbe de gran magnitud en el sector Sinifaná.

El acta de inicio para los diseños se firmó el pasado 17 de mayo de 2022 y tienen un plazo de ejecución de 6 meses, por lo tanto, a la fecha el concesionario ha presentado la totalidad de los volúmenes, no obstante, la Interventoría Objeto los diseños dado que tenía observaciones a los mismos, en tal sentido, al no existir acuerdo en los diseños entre Concesionario e Interventoría, se deberá someter este tema a un Amigable Compondor que dirima las diferencias entre las partes, el Concesionario se encuentra trabajando en la documentación para realizar la convocatoria.

Una vez se cuente con los diseños No Objetados de la solución, se podrá definir cuáles son los recursos necesarios para estas obras, y se deberá realizar los análisis correspondientes en el contrato de Concesión, para determinar las gestiones que se requieran para que la solución de las obras que permitan la reconexión de la doble calzada en el sector de Sinifaná, sean incorporados al Contrato de Concesión No. 007 de 2014.

12. ¿Por qué no se ha socializado con la con la comunidad del Suroeste Antioqueño los planes a seguir en la intervención del tramo en el sector de la Sinifaná? Lo cual ha generado múltiple desinformación frente a este tema.

Respuesta: A la fecha no se ha logrado un acuerdo entre el Concesionario y la Interventoría para definir los estudios y diseños definitivos de las obras mencionadas en el punto anterior, en tal sentido, una vez se tenga los diseños definitivos se harán las socializaciones correspondientes.

13. ¿Cuáles son las obras que se van a desarrollar en el sector de la Sinifaná donde hace más de 5 años cayó un deslizamiento que afectó la continuidad de la doble calzada? Favor compartir planos, mapas o imágenes de las obras que se van a desarrollar en dicho sector.

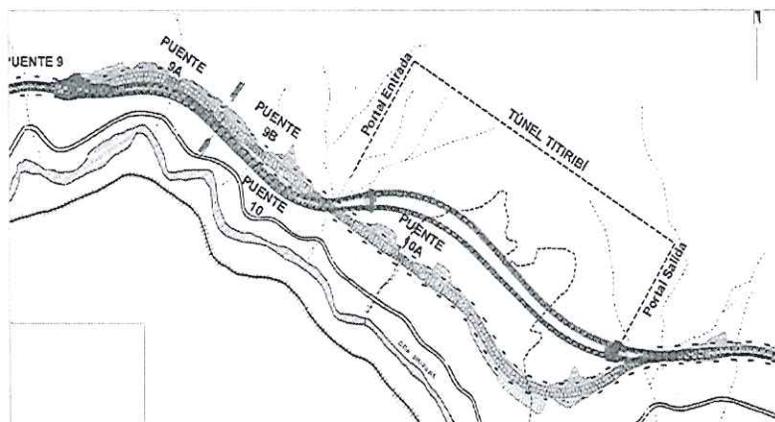
Respuesta: Como se mencionó en los puntos anteriores, a la fecha no se cuenta con los diseños definitivos, no obstante, el siguiente esquema hace parte de la solución propuesta por el Concesionario, la cual incluye los túneles en mención:



Documento firmado digitalmente



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20235000336041**
20235000336041
Fecha: **18-09-2023**



14. *¿Favor informar si el trazado de la nueva vía en doble calzada en el sector de la Sinifaná se va a conservar por donde desde un inicio se tenía planeado construir o se va a desviar la nueva vía por otro sector? Esto como consulta puesto que la zona de la Sinifaná ha presentado históricamente múltiples deslizamientos y hundimiento del terreno en ese sector lo cual puede afectar la futura vía. Tema al que se ha sumado la Sociedad Antioqueña de Ingenieros (SAI) donde han solicitado a la misma concesión replantear el trazado inicial de la vía en ese sector.*

Respuesta: Conforme los diseños presentados por el Concesionario que se encuentran en discusión con la Interventoría, se conserva el trazado de la doble calzada y se realiza una variación mediante la construcción de un túnel doble de aproximadamente 800 metros.

15. *¿Cuáles son las obras de mitigación que se tienen planeadas para el tramo del repecho de la Sinifaná? el cual ya ha ocasionado accidentes fatales por la alta inclinación de la vía en ese punto y que el mismo ha obligado a que conductores de vehículos de carga deban tomar la vía alterna por Santa Bárbara (Pacífico 2) o por la vía de Santa Fe de Antioquia (Autopista Mar 1)*

Respuesta: A la fecha se está realizando la revisión de los diseños por parte de la Interventoría, no obstante, las obras que se van a ejecutar permitirán bajar la pendiente en el sector de la Sinifaná al 12%, además se realizaran obras de protección sobre la quebrada Sinifaná para garantizar la estabilidad de las obras que se van a ejecutar.

16. *¿Favor informar el por qué la Concesión Pacífico 1 no tiene canales comunicación efectivos para que la comunidad que hace uso de la vía Ancón Sur – Primavera – Amagá – Bolombolo esté informada constantemente sobre el estado de la misma vía?*

Respuesta: Como se informo al principio del comunicado, se dio traslado al Concesionario para que emita la respuesta correspondiente a este punto.



Documento firmado digitalmente



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20235000336041
20235000336041
Fecha: 18-09-2023

Por último, es válido señalar que como ciudadano puede hacer uso de los canales de atención al usuario que tiene a disposición el Concesionario para los usuarios de la vía y la comunidad en general, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, y que se tienen dispuestos así:

- **Recepción de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS)**
Remitirlas al correo electrónico atencionalusuario@covipacifico.co, o Diligencie su formulario de PQRS en el enlace <https://covipacifico.co/contactenos/pqrs/>
- **Líneas telefónicas:**
604 - 520 9300 Ext. 180
Cel: 311 391 9797
Lunes a Viernes: 8 a.m. - 6 p.m
Sábados: 8 a.m. - 2 p.m.
- **Atención presencial de las comunidades del área de influencia directa e indirecta del proyecto.**
Oficinas fijas:
Amagá: centro Poblado Camilo C, Finca Villa Fátima
Titiribí: Vereda Loma del Guamo, Finca San José

Puede consultar la programación de las oficinas móviles en el siguiente enlace:
<https://www.covipacifico.co/canales-atencion-usuario/>

Cordialmente,

LYDA MILENA ESQUIVEL ROA
Vicepresidenta Ejecutiva ANI
Agencia Nacional de Infraestructura

Anexos: 2 PDF (traslado Concesionario; solicitud INVIAS)
cc: 1) CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S - COVIPACIFICO S.A.S notificaciones@covipacifico.co BOGOTA D.C. -2)
CONSORCIO SERVINC - ETA contacto@servinc-eta.com.co BOGOTA D.C.
Proyectó: Julián Andrés Vargas Giraldo – Líder Equipo de Seguimiento Pacifico 1
Olga Rocio Cuesta Casas – Apoyo Financiero - VEJ
VoBo: JORGE ELIECER RIVILLAS HERRERA (GERENTE), ANDREA DEL SOCORRO CASTELLANOS CESPEDES, JULIAN ANDRES VARGAS GIRALDO
Nro Rad Padre: 20234090958632
Nro Borrador: 20235000053270
GADF-F-012

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 484 88 60
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

Página | 9



Documento firmado digitalmente



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20235000336041**
20235000336041
Fecha: **18-09-2023**

CP1 3952

Agencia Nacional de Infraestructura

Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 484 88 60

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

LYDA MILENA ESQUIVEL ROA
2023.09.18 13:57:17

Firmado Digitalmente

P: CN=LYDA MILENA ESQUIVEL ROA
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFR.
E=esquivel@ani.gov.co

Llave Pública
RSA 2048 bits Agencia Nacional de
Infraestructura



Medellín, noviembre 21 de 2023

Doctor
MAURICIO MILLAN
Proyecto COVIPACIFICO
Gerente concesión pacifico 1
Sabaneta Antioquia

OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ, identificado con Cédula expedida en Fredonia Antioquia, número 8,460.281, Abogado en ejercicio de la profesión, y en calidad de Enamorado del Suroeste Antioqueño, me di a la tarea de crear un grupo en el wash app, y conformado hoy por 550 integrantes. El grupo solo se dedica a temas de LAS VIAS del suroeste y la seguridad, quienes lo conformamos tenemos diferentes intereses sobre el suroeste, y eso sí, el mismo interés todos: en conocer el tema de la CONCESION PACIFICO UNO o la vía entre la quebrada Sinifaná y el municipio de Caldas.

Sabemos que la montaña antioqueña y sobre todo las del suroeste, no es fácil de trabajarlas y en cuanto a las construcciones de vías por su topografía sabemos de lo difícil y dispendioso que ha sido para ustedes PACIFICO UNO, pero adicionalmente la falta de colaboración del INVIAS, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA ANI y de todos los organismos que el gobierno nacional puede desplegar para estos temas los cuales no se han puesto las botas en la ayuda constante en esta 4 G.

Punto esencial por el momento es conocer el no disfrute si así le puedo llamar del TUNEL que ya se construyó entre CAMILO C AMAGA y EL SECTOR LA SIRIA en Titiribí, vía que queremos utilizar ya por ser PUBLICA y por demás pagada por nosotros mismos.

Pretendemos si usted nos permite UN PASEO A PIE POR LA UNIDAD FUNCIONAL DOS y llegar hasta el sitio problema, y donde se hizo el arreglo famoso del bypass cerca a la boca túnel en el sector la siria.

Usted Doctor con sus buenos oficios nos ha invitado varias veces a recorrer esa mole o gran obra de la arquitectura y nos ha dejado pasar por el túnel, quedamos felices mirando esta construcción del túnel y nos preguntamos cuando es que vamos a pasarlo tranquilamente en los vehículos? Y ello por cuanto está listo en su totalidad.

Muchos del grupo de seguridad vial queremos volver a caminar por el túnel y muchos otros no lo conocen. También queremos de su compañía o de alguien profesional de la concesión que nos explique sobre los interrogantes que tenemos, la mayoría de los que van a caminar lo harán por primera vez y le cuento que estamos invitando alcaldes actuales y alcaldes electos del suroeste, y muchas personas que de verdad podemos colaborar, y por lo demás yo

personalmente deseo es que se den cuenta que PACIFICO UNO ha cumplido en todo y por tanto que nos expliquen por qué no estamos ya utilizando esta franja de la vía por el túnel.

La husera y esa carretera antigua entre a siria y camilo c es muy peligrosa, y en época de invierno da miedo pasarla, no quisiera advertir de las complicaciones en pérdidas humanas o materiales en ese paso y por la restricción de no permitir paso vehicular por el túnel,

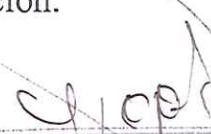
Respetado Doctor MILLAN tenga la amabilidad de dejarnos caminar por el túnel este sábado 25 de noviembre, saliendo a las 8 AM desde la entrada por camilo c amaga y llegando a la salida por el sector de la siria.

De antemano le manifestó que los caminantes todos nos comprometemos a cuidar del túnel, no basuras, no grafitis, no escándalos, y es que no se trata de protestas, es solo conocer el tramo tantas veces citado y que alguien de la concesión nos explique.

Caminaremos bajo nuestra responsabilidad y podremos firmar el consentimiento que usted nos indique.

Estamos atentos a sus CONDICIONES, nos obligamos a todo lo que usted nos exija.

Gracias por su colaboración.


OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ
C.C. 8.460.281 de Fredonia
T.P 88.879 del CSJ
Email ojgaviria@hotmail.com
Teléfono 3104192552





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Acción de tutela
Accionante	Oscar Javier Gaviria Díez
Accionados	Presidencia de la República Instituto Nacional de Vías Agencia Nacional de Infraestructura Concesión Pacífico Uno Ministerio de Transporte
Radicado	05001-33-33-015-2024-00023-00
Sentencia No.	017
Tema	Requisitos de procedencia de la Acción de Tutela/ Subsidiariedad
Decisión	Tutela derecho de petición

Decide el despacho la acción de tutela interpuesta por Oscar Javier Gaviria Díez en contra de la Presidencia de la República, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, Concesión Pacífico Uno Covipacífico, y el Ministerio de Transporte, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, a la libre circulación y residencia, al derecho de petición, a la libertad de locomoción y a la accesibilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

El accionante expuso que en Colombia tan solo ahora va a poderse disfrutar de "las vías 4G" con el objetivo de disminuir el costo de transporte, y en especial el de carga.

Refirió que, concretamente la vía en la que hoy opera la concesión vial pacífico uno o Covipacífico, específicamente en el sector denominado "Montaña de la Huesera" ubicado entre los municipios de Amagá y Titiribí en el departamento de Antioquia, Covipacífico construyó un túnel de una longitud de 3.6 km que permite ahorrar mucho tiempo de viaje hacia municipios del suroeste antioqueño y a los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío, con relación a la vía

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Oscar Javier Gaviria Díez
ACCIONADOS:	Presidencia de la República y otros
RADICADO:	05-001-33-33-015-2024-00023 00

antigua, esto es, la del sector denominado "*la huesera*", la cual se encuentra en mal estado, además de ser muy peligrosa e insegura.

Sin embargo, se extrae del escrito de tutela que el túnel al cual hizo alusión aún no se encuentra habilitado para transitar, motivo por el cual se han buscado acercamientos con distintas entidades del Estado y se han tenido reuniones, sin que hasta ahora ello haya tenido un resultado, pues la vía sigue cerrada sin razón (Archivo 003 pág. 1-5).

2. Derechos cuya protección se invoca.

Con fundamento en los hechos expuestos, el accionante consideró que se están vulnerando los derechos a la vida e integridad física, a la libre circulación y residencia, de petición, igualdad, a la libertad de locomoción y a la accesibilidad. (Archivo 003, pág. 1)

3. Peticiones.

El accionante solicitó que se ordene a la parte accionada que permita la utilización del Túnel de Amagá (Archivo 003, pág. 6).

4. Trámite impartido y oposición a la solicitud de amparo.

El despacho, mediante auto del 31 de enero de 2024 (Archivo 004), admitió la acción de tutela, y concedió a las accionadas el término de 2 días hábiles para que presentaran sus informes frente a los hechos.

4.1. El Instituto Nacional de Vías en su informe explicó que el Decreto 1292 de 2021 establece que el objeto de dicha entidad es la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional. Sin embargo, la vía a la que se hace alusión en el escrito de tutela, esto es "*la ruta6003- Peñalisa – Primavera*", es una infraestructura vial a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura como autoridad concedente y de Covipacífico como concesionario, en virtud de contrato de concesión No. 007 de 2014. Por tal motivo, argumentó que INVIAS no es la entidad responsable de la infraestructura vial concesionada, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva (Archivo 006).

4.2. La Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. –Covipacífico allegó escrito en el cual señaló que entre la Agencia Nacional de Infraestructura y dicha entidad se suscribió el Contrato de Concesión No. 007 de 2014 cuyo alcance, "*corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción,*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Oscar Javier Gaviria Díez
ACCIONADOS:	Presidencia de la República y otros
RADICADO:	05-001-33-33-015-2024-00023 00

mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión autopista conexión pacífico 1, del proyecto "Autopistas para la Prosperidad (...)".

Explicó que, con base en dicho acuerdo de voluntades, la ANI debía entregar a la concesionaria cierta infraestructura vial. A continuación, señaló las unidades funcionales entregadas con las respectivas intervenciones a realizar, dentro de las cuales se encuentra el Túnel de Amagá. Sin embargo, anotó que el Contrato de Concesión prevé la entrega de Unidades Funcionales como un todo para su operación y funcionamiento y no la entrega de obras particulares, como por ejemplo el túnel de Amagá.

Sostuvo que el Túnel de Amagá se compone de unas unidades funcionales (2 y 3) y que estas solo pueden ser puestas en servicio una vez las obras correspondientes a una Unidad Funcional sean concluidas por el Concesionario, sean aceptadas por el interventor y por la ANI y se suscriba la correspondiente Acta de Terminación de Unidad Funcional.

Agregó que, respecto del Túnel de Amagá, de 31 de agosto de 2023 se suscribió el "Acta de terminación de la unidad funcional 3 – Calzada izquierda del Túnel de Amagá", pero que a la fecha está pendiente la suscripción del Acta de Terminación de la Unidad Funcional 2, la cual solo puede ser suscrita una vez las obras sean aceptadas por la Interventoría del Proyecto y la Agencia Nacional de Infraestructura.

En vista de lo anterior, argumentó que la acción de tutela debe despacharse desfavorablemente, dado que el Túnel de Amagá no puede ser puesto en operación y funcionamiento por dos razones:

"(i) porque no se ha suscrito el Acta de Terminación de la Unidad Funcional 2, en los términos en que lo ordena el Contrato de Concesión y (ii) la ausencia de esta Acta de Terminación impide el uso y funcionamiento de las obras y la infraestructura recibidas bajo la Unidad Funcional 3, en la medida en que el túnel hace parte de ambas Unidades Funcionales al conectar un sector con el otro, lo cual conlleva la imposibilidad técnica y jurídica para poner en uso y operación la infraestructura".

Aunado a lo anterior, manifestó que la acción de tutela en este caso resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante puede promover una eventual demanda de reparación directa toda vez que afirma que la omisión del Estado en la puesta en operación de una vía le está causando perjuicios.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Oscar Javier Gaviria Díez
ACCIONADOS:	Presidencia de la República y otros
RADICADO:	05-001-33-33-015-2024-00023 00

Adicionalmente, señaló que en tanto se afirma que se están vulnerando derechos económicos, sociales, y del medio ambiente, la acción procedente sería una eventual acción popular más no una acción de tutela.

Igualmente, indicó que no se está vulnerando derecho alguno al accionante, y que no existe responsabilidad de parte de dicha entidad, por lo que solicita la exoneración y desvinculación del trámite de tutela (Archivo 007).

4.3. La Agencia Nacional de Infraestructura, por su parte, señaló cuál era su objeto y funciones y respecto a los hechos de la demanda se refirió al Contrato de Concesión No. 007 suscrito con la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. Igualmente, manifestó que el accionante y diversas personas han enviado solicitudes ante dicha entidad, las cuales fueron contestadas.

Explicó que el proyecto se encuentra actualmente en fase de construcción y que, aunque la fecha de terminación de las obras contractualmente estaba prevista para el 19 de julio de 2023, ocurrió una afectación en el sector de "la Quebrada el Líbano" que afecta aproximadamente 400 metros de la doble calzada, lo que ha llevado a que no se termine la totalidad de la Unidad Funcional 2. En este punto, señaló que, aunque el Concesionario solicitó que se reconociera un evento eximente de responsabilidad, el mismo fue negado por la interventoría y la Agencia por considerar que no se cumplían las condiciones contractuales para ser declarado como tal, de ahí que el concesionario no haya sido eximido del cumplimiento de sus obligaciones.

Refirió que, en vista de la afectación y su magnitud, se notificó un plazo adicional al concesionario hasta el mes de julio de 2024 para que cumpla con sus obligaciones contractuales.

Además, precisó que la financiación de los proyectos 4G no está a cargo del Estado, sino que se realiza a través del método de financiación conocido como *Project Finance*, lo cual implica que es una obligación del concesionario financiar la construcción a través de la deuda contraída por este con bancos, fondos de inversión, y otras entidades. Igualmente, refirió que el contratista no puede recibir remuneración alguna por parte del Estado hasta tanto no entregue una infraestructura en condiciones de disponibilidad.

Seguidamente, afirmó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues la no apertura del tramo obedece a controversias contractuales que no pueden ser resueltas en sede de tutela.

Afirmó que el fundamento de la vulneración que alega el accionante encaja en la categoría de derechos colectivos, los cuales se protegen a través de acciones

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Oscar Javier Gaviria Díez
ACCIONADOS:	Presidencia de la República y otros
RADICADO:	05-001-33-33-015-2024-00023 00

populares y de grupo, por lo que la acción de tutela deviene en improcedente (Archivo 008).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución y 37 del decreto 2591 de 1991.

Además, asumió el conocimiento del asunto, en virtud de la regla de reparto establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2. La acción de tutela: marco legal y jurisprudencial.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento del cual goza cada persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La misma norma establece que esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial, lo cual quiere decir que se trata de un mecanismo que solo procede de manera subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional ha definido este último como una *"situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental que puede actualizarse y, a partir de ese momento, progresar hasta hacerse irreversible"*¹.

En síntesis, la acción de tutela constituye un mecanismo de naturaleza constitucional, en virtud del cual, mediante un trámite expedito busca la protección o amparo de los derechos fundamentales mediante una orden dirigida a hacer cesar la vulneración o amenaza.

3. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas están vulnerando los derechos que señala el accionante en su escrito de tutela, dado que no se ha puesto en operación el túnel de Amagá (Antioquia).

¹ Sentencias C-531 de 1993 y SU-544 de 2001.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Oscar Javier Gaviria Díez
ACCIONADOS:	Presidencia de la República y otros
RADICADO:	05-001-33-33-015-2024-00023 00

Sin embargo, antes de abordar el fondo del asunto, es necesario dilucidar en si en el presente caso se reúnen los presupuestos para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal o transitorio.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Oscar Javier Gaviria Díez solicita que se ordene a las entidades accionadas habilitar el Túnel de Amaga, por considerar que, con la demora en la puesta en funcionamiento de dicha obra, se desconocen garantías fundamentales como la vida, la integridad física, la libre circulación y de residencia, el derecho de petición, a la igualdad, a la libertad de locomoción y de accesibilidad. Así mismo, el accionante sostiene que se desconoce el "*derecho al libre tránsito, a la vida en condiciones dignas, de segunda generación como económicos y sociales de tercera colectivos de medio ambiente (...)*" (Archivo 003, pág. 1).

Es de anotar que el accionante con su escrito de tutela, aporta copia de la petición radicada ante la Concesionaria Vial del Pacífico, presentada el 21 de noviembre de 2023, mediante la cual solicitó un "*UN PASEO A PIE POR LA UNIDAD FUNCIONAL DOS y llegar hasta el sitio del problema, y donde se hizo el arreglo famoso del bypass cerca a la boca túnel en el sector la siria*", y para ello, solicita compañía de alguien profesional de la concesión que resuelva los interrogantes de quienes presuntamente hacen parte de una colectividad interesada en la seguridad vial, y fundamentalmente, para que se explique por qué motivo no se está utilizando dicha franja de la vía por el túnel.

Para contextualizar la controversia, es de precisarse que, de los informes aportados por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesionaria Vial del Pacífico – Covipacífico, se extrae que el Túnel de Amagá se encuentra comprendido dentro de las intervenciones que hacen parte de un contrato de concesión suscrito entre tales entidades, distinguido como Contrato de Concesión No. 007 de 2017 (pág. 4 archivo 007). Dicho túnel se compone de dos unidades funcionales que la parte accionada conoce como Unidades Funcionales 2 y 3 del Contrato de Concesión (pág. 6 archivo 007), y según refirió la Concesionaria Vial del Pacífico en su informe, el 31 de agosto de 2023 se suscribió el "*Acta de terminación de la unidad funcional 3 – Calzada izquierda del túnel de Amagá*", no obstante, aún está pendiente la suscripción del acta de terminación de la unidad funcional No. 2. (pág. 7 archivo 007).

De manera que, el accionante pretende que, a través del presente mecanismo se ordene a las entidades accionadas dar apertura y habilitar el aludido túnel, bajo el entendido de que, someter a quienes conducen hacia municipios del suroeste antioqueño y otros departamentos de Colombia como Chocó, Valle del Cauca, Risaralda y Quindío por la antigua vía, desconoce no solo derechos fundamentales, sino también derechos colectivos y ambientales, toda vez que, según aduce el señor Gaviria Díez en su escrito, dicha ruta, además de ser más extensa, es muy peligrosa, insegura y su uso implica mayor desgaste de recursos naturales.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Oscar Javier Gaviria Díez
ACCIONADOS:	Presidencia de la República y otros
RADICADO:	05-001-33-33-015-2024-00023 00

Sin embargo, tal y como se anunció al momento de formularse el problema jurídico a resolver, antes de desentrañar la controversia de fondo, debe verificarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, lo primero que debe dilucidarse es si efectivamente con la presente acción se persigue la salvaguarda de garantías de carácter fundamental, toda vez que de acuerdo con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela únicamente está contemplada para procurar la protección a derechos de dicha categoría. Por su parte, el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que, este mecanismo constitucional no procederá, *"Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política"*.

Al efecto, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional ha indicado que para determinar si está en presencia de un derecho de carácter fundamental debe verificarse una *"afectación subjetiva o individual del demandante"*²; pero, en cambio, si se pone de presente una supuesta afectación a una comunidad en general, se está en presencia de un derecho colectivo susceptible de ser protegido a través de la acción popular.

Sobre la diferencia entre derecho colectivo y fundamental, ha señalado la referida Corporación que el primero de ellos es un *"interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares (...) los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos (...) En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno (...)"*; en tanto que, el derecho fundamental es un interés cuya titularidad se predica del individuo afectado³.

En otras palabras, para que sea procedente la acción de tutela, debe ponerse de manifiesto una amenaza concreta a los derechos de un sujeto determinado; pero si por el contrario, se expone una amenaza genérica a los derechos de una colectividad, el mecanismo que procedería sería una acción popular⁴, circunstancia que excluye la procedibilidad del primero de tales mecanismos en razón a su carácter subsidiario.

En el presente asunto, si bien el actor en su escrito de tutela alega una vulneración a derechos fundamentales como la vida, la integridad, igualdad, libre circulación y locomoción, lo cierto es que en los hechos descritos no expresa una vulneración concreta y determinada que se cimiente sobre una amenaza latente. Por el contrario, se evidencia la narración de circunstancias eventuales que, por ende, pueden o no suceder, y en ese sentido se encuentran descritas en términos de posibilidad, mas no

² Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo,

⁴ De manera enunciativa, en la sentencia T-341 de 2016 ya citada, la Corte Constitucional señaló que la acción popular es procedente en asuntos *"atinentes la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos."*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Oscar Javier Gaviria Díez
ACCIONADOS:	Presidencia de la República y otros
RADICADO:	05-001-33-33-015-2024-00023 00

representan una afectación en tiempo real que implique una intervención urgente del juez constitucional para proteger derechos individuales.

En esa medida, refulge la improcedencia de la acción de tutela para salvaguardar los indicados derechos, pues se insiste, el actor no está exponiendo una circunstancia concreta en la que se evidencie que se le estén amenazando tales derechos.

De sus manifestaciones lo que se desprende es una inconformidad que se funda en amenazas o peligros eventuales y que además no solo le atañe a él de forma individual, sino a la colectividad en general que requiera desplazarse por la zona de la obra, como este mismo lo afirma en los hechos de su escrito de tutela.

Ahora, si bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela puede ser procedente de manera excepcional para la protección de derechos colectivos, ha indicado que se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- “(i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.*
- (ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.*
- (iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.*
- (iv) La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”.*
- (v) Adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto”⁵.*

Sin embargo, en el presente asunto, no puede hablarse del cumplimiento de los cuatro primeros supuestos porque para ello es necesario que se evidencie mínimamente una violación o amenaza a un derecho fundamental como consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo, y en el sub lite, como ya se indicó, en manera alguna se puso de presente una amenaza concreta y específica a los derechos fundamentales de un sujeto determinado.

Así mismo, y respecto al último de tales requisitos, debe indicarse que el actor ni siquiera dirigió esfuerzos para demostrar por qué una acción popular en este caso carecería de falta de idoneidad.

En esa medida, se insiste, la acción de tutela en este asunto resulta improcedente pues ni siquiera se expone una verdadera amenaza a derechos de carácter fundamental.

⁵ *Ibidem.*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Oscar Javier Gaviria Díez
ACCIONADOS:	Presidencia de la República y otros
RADICADO:	05-001-33-33-015-2024-00023 00

Además de lo anterior, y si en gracia de discusión se concluyera lo contrario, de todos modos, no se observa el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la acción popular para la protección de intereses de carácter colectivo.

Con todo, no puede perderse de vista que el accionante también manifestó la existencia de una violación a su derecho fundamental de petición. Si bien en los hechos de la acción de tutela no describió tampoco una vulneración concreta a dicha garantía, lo cierto es que como prueba aportó una solicitud dirigida al gerente de la Concesión Pacífico 1, la cual fue radicada ante la Concesionaria Vial del Pacífico el 21 de noviembre de 2023 (pág. 10-14 archivo 003), y sobre la misma, nada indicó esta entidad en su informe, de suerte que ni siquiera acreditó haber dado una respuesta.

La Agencia Nacional de Infraestructura, por su parte, sí acreditó haber dado respuesta a unas peticiones formuladas por el señor Gaviria Díez (págs. 8 y 9 archivo 008 y archivos 2-2023500036231, 3-20235040430941, y 6-20235000376631), pero ninguna de estas corresponde a la petición adjunta con el escrito de tutela, y que se encontraba orientada a que se permitiera al accionante y a otra colectividad de interesados, recorrer a pie el túnel de Amagá con un profesional que pudiera resolver las inquietudes generadas en torno al hecho de que aún no se encuentre habilitado para el tránsito de vehículos.

Bajo ese entendido, y en vista de que, en todo caso, la entidad que recibió la solicitud fue la Concesionaria Vial del Pacífico, este Despacho considera pertinente amparar el derecho de petición del señor Oscar Javier Gaviria Díez toda vez que dicha entidad no acreditó haber dado respuesta alguna a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Oscar Javier Gaviria Díez, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., dar respuesta de fondo a la petición planteada por el accionante el día 21 de noviembre de 2023.

TERCERO. Respecto de los demás derechos alegados como vulnerados, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela, con fundamento en los argumentos esbozados en precedencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser interpuesto

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Oscar Javier Gaviria Díez
ACCIONADOS:	Presidencia de la República y otros
RADICADO:	05-001-33-33-015-2024-00023 00

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a través del correo electrónico institucional adm15med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que la sentencia no fuere impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:

Laura González Londoño

Juez

Juzgado Administrativo

015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97c9aaaafb9ad2c1e6e9dde00aa92327da60a8009b9c36eeaf9c59269bbbf**e

Documento generado en 13/02/2024 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción:	Tutela
Asunto:	Impugnación
Accionante:	Oscar Javier Gaviria Díez
Accionados:	<ul style="list-style-type: none">• Presidencia de la República• Instituto Nacional de Vías (Invías)• Agencia Nacional de Infraestructura Vial (ANI)• Ministerio de Transporte• Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. (Covipacífico)
Radicado:	05001-33-33-015-2024-00023-01
Instancia:	Segunda
Procedencia	Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín
Tema:	Acción de tutela. Procedencia. / Acción de tutela. Subsidiariedad.
Decisión:	Revoca sentencia
Sentencia Nro.	043
Enlace al expediente:	05001333301520240002301

Decide la Sala la impugnación presentada por el accionante y por la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición y negó la tutela de los demás derechos invocados.

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ** acudió a la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para que se protegieran sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, a la libre circulación y residencia, de petición, a la igualdad, a la libertad de locomoción y de accesibilidad; que consideraba lesionados por la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S (COVIPACÍFICO)**.

Para sustentar lo anterior, se refirió a la construcción y entrada en operación de las denominadas "vías 4G", cuyo cometido es disminuir el costo del transporte, especialmente, el de carga. De este tipo de vías, destacó la que hoy opera en la concesión vial del pacífico uno, en el sector denominado "Montaña la Huesera", ubicado entre los municipios de Amagá y Titiribí en Antioquia, sitio en el cual

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

COVIPACÍFICO construyó un túnel de 3.6 km que permitirá reducir el tiempo de viaje hacia el suroeste antioqueño y hacia los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda y Quindío.

Agregó que, no obstante, dicha infraestructura no está en funcionamiento y, en cambio, se debe transitar por la vía antigua del sector "La Huesera", lo que significa un riesgo debido a que se encuentra en muy mal estado y es insegura. Por ello, ha intentado, con otras personas, acercarse a las distintas entidades, para lograr que entre en operación el túnel referido; inclusive, se han celebrado reuniones virtuales y presenciales, se han elevado solicitudes y se realizó una caminata por el túnel, de la cual se advirtió que la obra cuenta con todas las condiciones técnicas y que ya podría ser transitado por cualquier automotor.

Con todo, destacó que el túnel aún no se encuentra en operación y que las entidades accionadas, de forma inexplicable, no lo han querido poner al servicio de los ciudadanos, pese a que debió entrar en operación en el año 2023 y que las vías alternas para viajar al suroeste o a los departamentos ya mencionados son estrechas, peligrosas y bastante largas.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó que, como consecuencia del amparo invocado, se ordene a las accionadas que de manera inmediata se permita el uso del túnel de Amagá, mientras las condiciones técnicas y de seguridad lo permitan.

El accionante solicitó el decreto y práctica de algunas pruebas; y aportó con su escrito copia de una solicitud dirigida a **COVIPACÍFICO** el 21 de noviembre de 2023 (páginas 10 a 14, archivo 003 del expediente).

ACTUACIÓN PROCESAL DEL A-QUO

Correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín, el cual, mediante auto del 31 de enero de 2024 la admitió y corrió traslado a las accionadas por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa (archivo 004 y 005 del expediente).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

1. Mediante Memorial del 2 de febrero de 2024 (archivo 006 del expediente), el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** se refirió a la naturaleza jurídica y funciones de la entidad, según el Decreto 1292 de 2021. Luego, indicó que la vía a la cual se refiere el accionante corresponde a la ruta 6003 – Peñalisa – Primavera, infraestructura a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, como autoridad concedente y de Covipacífico, como concesionario, en virtud del contrato de concesión Nro. 007 de 2014.

ACCIÓN: TUTELA
 ASUNTO: IMPUGNACIÓN
 ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
 ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
 RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

En consecuencia, solicitó que respecto del **INVÍAS** se declare improcedente la acción de tutela, pues se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adjuntó Resolución de nombramiento y acta de posesión del director de la entidad, cédula de ciudadanía y acto administrativo mediante el cual fueron delegadas algunas funciones (páginas 7 a 17, archivo 006 del expediente).

2. En memorial del 2 de febrero de 2024 (archivo 007 del expediente), la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. – COVIPACÍFICO** se refirió al contrato de concesión Nro. 007 del 15 de septiembre de 2014, suscrito con la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, que tiene como objeto los "(...) estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 1, del proyecto 'Autopistas para la Prosperidad', de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato"; en virtud del cual **COVIPACÍFICO** recibió en concesión cuatro unidades funcionales:

UF	Sector	Origen (nombre abscisa, coordenadas)	Destino (nombre abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada Origen Destino	Intervención prevista	Observación
1	Bolombolo - K13+540	Bolombolo (PK0+000) X= 1.136.730,46 Y= 1.15.866,87(2)	PK13+540 X=1.145.047 Y= 1.156.927(1)	13.54	Construcción de doble calzada	Incluye la Construcción del Túnel de Sinifaná e Intersección Sinifaná
2	K13+540 -Camilo Ce	PK13+540 X=1.145.047 Y= 1.156.927(1)	Camilo C (PK26+600) X= 1.152.548 Y=1.158.481(1)	13.06	Construcción de doble calzada, salvo en el Túnel de Amagá	Incluye la Construcción de la calzada derecha del Túnel de Amagá
3	Túnel de Amagá – Calzada Izquierda	PK21+629.5 X= 1.148.360 Y=1.157.474	PK 25+238.90 X= 1.152.272 Y= 1.157.097	3.6 (un tubo)	Construcción de la doble calzada izquierda del Túnel de Amagá	
4	Camilo Ce -Ancón Sur (incluye Intersección Camilo Ce)	Camilo C (PK26+600) X= 1.152.548 Y=1.158.481(1)	Ancón Sur PR 64 (Ruta 2509) (2)	23.3	Construcción de doble calzada desde Camilo C6- hacia Primavera (X=1.156.187 Y=1.160.425 aproximadamente PR 88+100) y Operación y Mantenimiento desde ese punto hasta Ancón Sur (18Km)	Incluye la Construcción de un intercambiador en Camilo Ce

Página 5, archivo 007 del expediente.

Indicó que el túnel de Amagá, sobre el cual versan las pretensiones del accionante, hace parte del alcance de las obras correspondientes a las unidades

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

funcionales 2 y 3 del contrato de concesión y que mediante otrosí Nro. 9 del 15 de febrero de 2022, se habilitó el intercambio de calzadas del referido túnel, de tal manera que la calzada izquierda pasó a la Unidad Funcional 3 y la calzada derecha a la Unidad Funcional 2.

Aclarado el anterior aspecto, precisó que el contrato de concesión prevé la entrega de las unidades funcionales como un todo para su funcionamiento; y que el túnel de Amagá sería, en ese contexto, una obra particular que, como se dijo, hace parte de las Unidades Funcionales 2 y 3, que solo pueden ponerse en servicio una vez sean concluidas, se acepten por el interventor y la **ANI** y se suscriba la correspondiente acta de terminación de Unidad Funcional.

Agregó que, si bien la Unidad Funcional 3 se recibió por la **ANI** y el interventor el 31 de agosto de 2023, no ocurrió lo mismo con la Unidad Funcional 2 y como quiera que la calzada derecha del túnel de Amagá se encuentra en la Unidad Funcional que no se ha recibido, la obra no se puede poner en funcionamiento.

Expuesto lo anterior, se opuso a lo pretendido en el escrito de tutela, destacando el carácter subsidiario del mecanismo constitucional e indicando que en el presente caso no se avizora la lesión o amenaza de ningún derecho fundamental. Advirtió que el señor **GAVIRIA DÍEZ** cuenta con otros mecanismos, como la acción popular y el medio de control de reparación directa, para discutir los asuntos que puso en conocimiento del juez de tutela.

Por lo anterior, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y que, en todo caso, se desvincule a **COVIPACÍFICO**, pues no ha vulnerado o amenazado los derechos invocados.

COVIPACÍFICO aportó los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal (páginas 23 a 55, archivo 007 del expediente).

Asimismo, adjunto enlace con acceso a los siguientes archivos¹:

- 20140915 Contrato Parte Especial (56p).
- 20140915 Contrato Parte General (214p).
- 20220215 Otrosí N° 9 (21 P).

Y enlace para acceder al contrato a través de la plataforma SECOP I: [Detalle del proceso: VJ-VE-IP-007-2013 / VJ-VE-IP-LP-007-2013 \(contratos.gov.co\)](#).

¹ El Despacho sustanciador incorporó estos documentos al expediente, para garantizar su permanencia. Se encuentran en el consecutivo 007-1Anexo: [007-1Anexo](#).

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

3. En memorial del 2 de febrero de 2024 (archivo 008 del expediente) la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** relató que la entidad celebró la licitación pública Nro. VJ-VE-IP-LP-007-2013 para seleccionar la oferta más favorable para adjudicar un contrato de concesión Autopista Conexión Pacífico 1, bajo el esquema de APP con iniciativa pública; y que, concluido el procedimiento de selección, el 15 de septiembre de 2014 se suscribió el contrato de concesión Nro. 007 de 2014 con **COVIPACÍFICO**.

Indicó que la vía objeto el proyecto se encuentra ubicado en el departamento de Antioquia y transita por los municipios de Sabaneta, La Estrella, Caldas, Amagá, Titiribí y Venecia. De la infraestructura contratada, señaló que el concesionario ha entregado los siguientes tramos para la operación y mantenimiento:

- PR48+000 – PR88+100 Ruta 60-03 (Bolombolo – Cuatro Palos) Calzada sencilla.
- PR90+000 – PR93+700 Ruta 60-03 (Rancherito 1 – Rancherito 2) Doble calzada.
- PR54+000 – PR64+000 Ruta 25-09 (Primavera – Ancón Sur) Doble calzada.

Respecto del estado de la obra en lo que tiene que ver con el túnel de Amagá, se pronunció en sentido similar a **COVIPACÍFICO**, indicando que este encuentra en las Unidades Funcionales 2 y 3 y que la concesionaria aún no ha concluido las intervenciones en la Unidad Funcional 2, toda vez que, aunque la terminación de la estructura se encontraba prevista para el 19 de julio de 2023, ocurrió una afectación en el sector de la Quebrada el Líbano, que afectó aproximadamente 400 metros de la doble calzada en construcción. De allí que se concedió al concesionario un plazo de cura para que cumpla con sus obligaciones contractuales, el cual fenece en julio de 2024.

En relación con el túnel de Amagá, la **ANI** concluyó que, si bien la obra se encuentra totalmente construida, su entrada en operación está sujeta a la entrega de la Unidad Funcional 2.

Adicionalmente, destacó que el accionante ha presentado sendas solicitudes ante la entidad, y que estas se atendieron mediante los radicados ANI 20235000353171 del 29 de septiembre de 2023, ANI 20235000399711 del 3 de noviembre de 2023 y, referido a la acción de tutela, señaló que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues existen otros mecanismos judiciales para perseguir lo pretendido; sumado a que no existe prueba de amenaza o lesión de los derechos que se invocan como fundamentales.

Por lo relatado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitando que se declare la improcedencia de la acción constitucional y que se desvincule a la **ANI** de la acción.

La **ANI** aportó los siguientes documentos:

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

- Listado de comunicaciones con consecutivos 74210 a 82466 (carpeta "comunicaciones", consecutivo 08.1 del expediente).
- Trámite de las peticiones formuladas ante la entidad con ocasión de la unidad funcional 2 (carpeta "derechos de petición UF 2", consecutivo 08.1 del expediente).
- Listado de comunicaciones con consecutivos 74210 a 74220 (consecutivo 08.1 del expediente).

4. La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE no se pronunciaron, pese a ser notificadas en debida forma.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 13 de febrero de 2024, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín tomó las siguientes decisiones: (i) concedió el amparo del derecho fundamental de petición, ordenando a **COVIPACÍFICO** que respondiera de fondo la solicitud formulada por el accionante el 21 de noviembre de 2023; y (ii) declaró improcedente la acción de tutela respecto de los demás derechos invocados.

Como fundamento de su decisión, la *A quo* analizó la procedencia de la acción de tutela en relación con lo pretendido por el accionante, quien considera que las accionadas vulneran sus derechos porque no se ha puesto en operación el túnel de Amagá (Antioquia). Al respecto, señaló que el presupuesto para que proceda el amparo constitucional es la verificación de una afectación subjetiva e individual del demandante, de tal manera que, si se advierte que lo relatado corresponde a una posible afectación a una comunidad, lo que se busca proteger es un derecho colectivo, para lo cual el ordenamiento jurídico ha diseñado la acción popular.

"En otras palabras, para que sea procedente la acción de tutela, debe ponerse de manifiesto una amenaza concreta a los derechos de un sujeto determinado; pero si por el contrario, se expone una amenaza genérica a los derechos de una colectividad, el mecanismo que procedería sería una acción popular², circunstancia que excluye la procedibilidad del primero de tales mecanismos en razón de su carácter subsidiario" (página 7 del fallo impugnado).

Concluyó que, en el caso concreto, aunque se alega la vulneración de derechos como la vida, la integridad, igualdad, libre circulación y locomoción, no se expresa una lesión concreta o una amenaza latente; y que, por el contrario, se

² De manera enunciativa, en la sentencia T-341 de 2016 ya citada, la Corte Constitucional señaló que la acción popular es procedente en asuntos "atinentes la (sic) existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos" (cita en la providencia impugnada).

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

relatan circunstancias eventuales, que no representan una afectación real que implique una intervención urgente del juez constitucional para proteger derechos individuales:

"De sus manifestaciones lo que se desprende es una inconformidad que se funda en amenazas o peligros eventuales y que además no solo le atañe a él de forma individual, sino a la colectividad en general que requiera desplazarse por la zona de la obra, como este ismo lo afirma en los hechos de su escrito de tutela" (página 8 del fallo impugnado).

Finalizó advirtiendo que tampoco se configuran los supuestos que la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando busca la protección de derechos colectivos. No obstante, encontró que la solicitud formulada ante **COVIPACÍFICO** el 21 de noviembre de 2023 no se había atendido, por lo cual amparó el derecho fundamental de petición.

LAS IMPUGNACIONES

1. Mediante escrito del 14 de febrero de 2024 (archivo 011 del expediente) el señor **OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ** impugnó el fallo, manifestando su inconformidad con el sentido de la decisión adoptada y solicitando que la misma sea revocada, en la medida en que, contrario a lo que expusieron las entidades accionadas, el túnel de Amagá sí se puede transitar, tanto así que él y otras personas fueron autorizadas por **COVIPACÍFICO** para recorrerlo caminando, y verificaron que ya se puede utilizar.

En ese sentido, advirtió que el accionante lo único que debe hacer es poner en conocimiento del juez la vulneración de los derechos fundamentales y reiteró su solicitud de llamar al trámite constitucional al gerente de la concesión para que informe la real situación de la obra y que se determine así que se trata de un problema de tipo administrativo entre la **ANI** y **COVIPACÍFICO** que puede perjudicar a la comunidad.

2. Por su parte, mediante escrito del 15 de febrero de 2024 (archivo 012 y 012.1 del expediente) **COVIPACÍFICO** impugnó la decisión, pues consideró que no ha lesionado el derecho fundamental de petición del accionante. Al respecto, se refirió al relato del señor **GAVIRIA DÍEZ**, quien al relacionar las pruebas aportadas manifestó que el oficio del 21 de noviembre de 2023 tuvo respuesta afirmativa. En ese sentido, no solo se contestó la solicitud, sino que en efecto fue llevado a cabo el recorrido por el túnel de Amagá, de lo cual aportó algunas fotografías (página 6, archivo 012 del expediente).

Consideró entonces que el *a quo* erró al señalar que existió vulneración al derecho fundamental de petición. A ello, agregó que en el fallo impugnado se reconoce que "(...) en los hechos de la acción de tutela, [el accionante] no describió tampoco una vulneración concreta a dicha garantía", lo que a su juicio

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

demuestra la abierta improcedencia de la acción de tutela, pues no se acreditó la supuesta vulneración que reclamaba; y tampoco se formuló reparo alguno en contra de **COVIPACÍFICO** en relación con el derecho fundamental de petición.

Solicitó entonces que sean revocados los ordinales primero y segundo de la decisión de primera instancia y que, en su lugar, se declare la improcedencia de la acción de tutela; en todo caso, absolviendo y desvinculado a la concesionaria.

COVIPACÍFICO aportó los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal (páginas 10 a 42, archivo 012 del expediente).
- Oficio con radicado Nro. 04-01-20231122016181 del 22 de noviembre de 2023, con asunto "Respuesta a Radicado No. 05-01-20231121025112 – Solicitud Paseo a Pie por la Unidad Funcional 2" (documento 20231122 04-01-20231122016181 Rpta a peticionario, consecutivo 12.1 del expediente).
- Cinco (5) fotografías del recorrido a la Unidad Funcional 2 (consecutivo 12.1 del expediente).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se debe resolver la impugnación interpuesta por el señor **OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ** y por **COVIPACÍFICO**, para lo cual es necesario determinar si es procedente el amparo de los derechos invocados y, por tanto, si la decisión del *a quo* debe confirmarse, modificarse o revocarse. Con este propósito, la sentencia se referirá a *la procedencia de la acción de tutela* y resolverá el caso concreto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales, "(...) *en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". Se trata, pues, de un mecanismo expedito de protección de los derechos fundamentales, caracterizado, en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ser un instrumento subsidiario, inmediato, sencillo, específico, eficaz y regido por los principios de informalidad y de oficiosidad³.

Por su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados,

³ Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

o en su defecto, como mecanismo transitorio de protección, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, en todo caso, cuando existan acciones u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, pues el amparo constitucional no puede otorgarse cuando la conducta lesiva es hipotética o una mera especulación⁴. En términos de la Corte Constitucional:

"(...) Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*(...) 'En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)'*⁵, *ya que 'sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)'*⁶.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, 'ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos'^{7/8} (subrayas fuera del original).

Advertida, pues la existencia de una acción u omisión que amenace o lesione derechos fundamentales, ha de abordarse en análisis de la subsidiariedad, que implica validar la existencia o no de mecanismos ordinarios para discutir la situación que motiva la solicitud de tutela, pues las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional parten de que estos son *"(...) el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política"*⁹.

En Sentencia SU-1070 de 2003¹⁰ se precisó el alcance de lo que debe entenderse como la *existencia de otro medio de defensa judicial*. Al respecto, la Corte señaló

⁴ Al respecto, Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

que, identificada la procedencia de otro medio de defensa, el juez de tutela debe analizar *i)* si este es idóneo y eficaz; y, de ser así, *ii)* si se presente una amenaza de perjuicio irremediable, que amerite la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Explicó que la idoneidad y eficacia del mecanismo alternativo se debe evaluar en el caso concreto y que no puede restringirse a determinar cuál puede resolver con mayor prontitud el asunto, porque, de ser así, la acción de tutela desplazaría los demás mecanismos de defensa, porque los principios que la rigen hacen que sea siempre la más rápida. Concluyó entonces que el análisis que se requiere impone tomar en cuenta si el juez o la autoridad a quien correspondería el conocimiento del caso, estaría en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, "(...) *pudiendo ordenar también remedios adecuados según el tipo y la magnitud de la vulneración*"¹¹.

CASO CONCRETO

El accionante impugnó la decisión, considerando que se debió acceder a lo pretendido, por cuanto la obra objeto de debate, esto es, el túnel de Amagá, se encuentra completamente construido y en condiciones de ser transitado; por lo cual, la negativa a su apertura se fundamenta únicamente en un problema administrativo entre la **ANI** y **COVIPACÍFICO** que puede afectar a la comunidad.

Por su parte, la impugnación de **COVIPACÍFICO** se fundamenta en la ausencia de lesión del derecho fundamental de petición, como quiera que la solicitud formulada por el accionante, respecto del permiso para realizar una caminata a través de la Unidad Funcional 2 (túnel de Amagá) se atendió de manera satisfactoria, para lo cual se remitió la respectiva comunicación y la caminata fue efectivamente realizada.

Respecto de la impugnación del señor **GAVIRIA DÍEZ**, la Sala advierte, como lo concluyó la *A quo*, que el asunto sometido a conocimiento del juez constitucional no puede desatarse por la vía de la acción de tutela. Ello, por dos razones: primero, porque en efecto, no se advierte ni de su relato ni de las pruebas aportadas que exista una lesión o amenaza, ocasionada por una acción u omisión de los accionados. Recuérdese que este es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, en la medida en que al juez le está vedado intervenir donde no hay un riesgo o vulneración efectiva, pues si se admitiera que la acción de tutela es procedente bajo la mera hipótesis de una actuación lesiva, se vulneraría el debido proceso de quienes resulten vinculados por pasiva.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterada en SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

En segundo lugar, si el accionante advierte que de la no apertura de la obra "túnel de Amagá" se deriva la afectación de derechos e intereses colectivos, puede acudir a la acción popular, regulada por el artículo 88 constitucional y por la Ley 472 de 1998; y, si considera que ello constituye una actuación o una omisión que ocasiona un daño antijurídico, imputable a los agentes del Estado y a los particulares involucrados en la construcción de la obra, puede acudir al medio de control de reparación directa regulado por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, si bien en el escrito de tutela se invocan como lesionados los derechos a la vida e integridad física, a la libre circulación y residencia, de petición, a la igualdad, a la libertad de locomoción y de accesibilidad, que pertenecen al catálogo de derechos fundamentales, debe advertirse que, amén de lo expresado en los párrafos anteriores, no basta con hacer alusión a los mismos, como manifiesta el señor **GAVIRIA DÍEZ** en su impugnación, pues si bien la acción de tutela es un mecanismo expedito, cuyo trámite se enmarca en el principio de oficiosidad, el juez debe contar con elementos que le permitan advertir la amenaza o lesión de los derechos cuyo amparo se solicita¹².

Asimismo, analizado el alcance de la impugnación del accionante, quien reitera una solicitud probatoria, la Sala precisa que el debate que se propone no puede desatarse en el ámbito de la acción de tutela, justamente, porque para advertir la lesión de intereses colectivos o la configuración de un daño antijurídico imputable a un agente del Estado o a un particular, por acción u omisión, se requiere la actuación procesal del juez natural, bien de la acción popular o bien de la reparación directa.

Ahora, sobre la impugnación formulada por **COVIPACÍFICO**, encuentra la Sala que, en efecto, esta accionada no lesionó el derecho fundamental de petición del accionante. Si bien, como se expuso en la sentencia del 13 de febrero de 2024, **COVIPACÍFICO**, en su contestación, no emitió pronunciamiento alguno en relación con la solicitud formulada por el accionante el 21 de noviembre de 2023, de ello no se sigue que la misma no se hubiese atendido; máxime si se repara en el escrito contentivo de la acción de tutela en que el accionante, en el hecho 6, refiere la caminata realizada a través del túnel, en el siguiente sentido:

¹² Inclusive, para que, de manera excepcional, ante la existencia de otro mecanismo judicial, sean protegidos los derechos fundamentales. Sobre este punto, al examinar la procedencia de la acción de tutela cuando se invocan derechos o intereses colectivos, en la Sentencia SU-1116 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) retomó los criterios sintetizados en la Sentencia T-1451 de 2000 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez), determinando que es necesario: "(...) (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y 'no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.'".

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

*"6. hemos buscado muchos acercamientos con las distintas entidades del estado (sic) para que nos resuelvan este impase con la vía 4g y más concretamente con la apertura del TUNEL (sic) DE AMAGA (sic). Hemos escrito muchísimas veces, hemos tenido reuniones presenciales y virtuales, ya hicimos una caminata por el túnel y la que **nos permitió covipacífico** (sic) para que nos diéramos cuenta personalmente de que el túnel ya se puede cruzar en cualquier tipo de automotor (...)" (página 3, archivo 003 del expediente. Mayúsculas en el original. Negrillas y subrayas de la Sala).*

Luego, en el acápite probatorio, al relacionar el oficio del 21 de noviembre de 2023, contentivo de su petición, señala lo siguiente:

"2. Oficio de petición a covipacífico (sic) fechado noviembre 21 de 2023 para permitir caminar por el túnel el 25 de noviembre de 2023 en horas de la mañana, Con RESPUESTA AFIRMATIVA y no fui yo solo quien lo recurrió, estuvimos más de 50 personas con la anuencia de pacífico (sic) uno y del Dr Mauricio Millan (sic) quien nos permitió y no solamente caminarlo desde la entrada por amaga (sic) y salida hacia titiribí (sic) (...)" (página 7, archivo 003 del expediente. Mayúsculas en el original).

Con todo, si la *A quo* aún tenía dudas acerca de la respuesta a la solicitud del señor **GAVIRIA DÍEZ**, debió, en ejercicio de su facultad oficiosa como juez constitucional, requerir la información necesaria y no *presumir* la lesión del derecho de petición, pues ello resta valor al presupuesto según el cual la acción de tutela solo procede ante la amenaza o lesión de los derechos fundamentales. Y si bien **COVIPACÍFICO**, en esta instancia, aportó la comunicación mediante la cual respondió la solicitud formulada por el accionante, desde el relato del señor **GAVIRIA DÍEZ** se podía advertir que por lo menos este asunto no fue objeto de reparo.

Ahora, no por ello es de recibo la manifestación de **COVIPACÍFICO** según la cual, si el accionante nada dice acerca de la forma en que la garantía es vulnerada, el juez no puede proceder a su análisis, pues el principio de oficiosidad en materia de acción de tutela implica, además del rol activo en materia probatoria, el deber del juez de analizar de manera integral el asunto sometido a su conocimiento, pudiendo amparar inclusive derechos que no se hubieren invocado como vulnerados, siempre y cuando constate la amenaza o lesión efectiva de los mismos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se **REVOCARÁ** la decisión impugnada y, en su lugar, se **DECLARARÁ IMPROCEDNETE** el amparo constitucional.

Finalmente, la Sala considera necesario referirse al contenido del escrito que obra en el archivo 003 del expediente, pues allí el accionante realizó una solicitud probatoria, concretamente, el decreto y práctica de unas pruebas documentales y testimoniales y en el expediente no se advierte que esta solicitud haya sido

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

resuelta por la *A quo*, ni en el auto que admitió la acción constitucional ni en alguna providencia posterior.

Si bien lo anterior no resta efecto a la decisión adoptada, que, desde el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, negó el amparo invocado; es necesario llamar la atención sobre este punto, pues que este sea un mecanismo expedito no exime al juez del deber de pronunciarse en relación con las solicitudes probatorias, toda vez que la decisión sobre las mismas ha de partir del análisis de pertinencia, conducencia y necesidad que, en todo caso, debe ponerse en conocimiento de las partes. Lo anterior a efectos de que sea tenido en cuenta por la funcionaria de primera instancia en futuras ocasiones.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Medellín. En su lugar, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo constitucional en la acción de tutela promovida por el señor **OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S (COVIPACÍFICO)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y comuníquese esta decisión al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **Acta Nro. 023**.

LAS MAGISTRADAS,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

ACCIÓN: TUTELA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL (ANI)
MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. (COVIPACIFICO)
RADICADO: 05-001-33-33-015-2024-00023-01

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

MAAA

Firmado Por:

Sandra Liliana Perez Henao
Magistrada
003
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Juliana Nanclares Marquez
Magistrada
018
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Liliana Patricia Navarro Giraldo
Magistrada
Tribunal Administrativo De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1d8bbcd76a45e2ab7002f269f60c3d52ccd3279db63b6bc1c336fada23ad8**

Documento generado en 18/03/2024 09:18:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6 METRO

Un pleito por 400 metros tiene amarrado a Pacífico 1

Se trata de un pedazo que el año pasado se afectó por un derrumbe; es objeto de disputa entre la ANI y Covipacífico.

Por JACOBO BETANCUR PELÁEZ

Un tramo de tan solo 400 metros terminó convirtiéndose en uno de los problemas más grandes que enfrenta la autopista Pacífico 1 para poder funcionar plenamente y permitir que las nuevas vías de cuarta generación que unen al Eje Cafetero y el sur del país con Medellín puedan ser un corredor continuo.

Pese a que el problema está latente desde el año pasado, la discusión volvió a encenderse por cuenta de un aparatoso accidente de tránsito ocurrido durante la mañana del pasado sábado 11 de mayo.

En medio de las recientes lluvias que han vuelto a caer sobre varios puntos del país, especialmente en la subregión del Suroeste antioqueño, un hombre y una mujer que se desplazaban por la vía que conecta al municipio de Amagá con el corregimiento de Bolombolo (en el municipio de Venecia), a la altura del kilómetro 58 + 900, fueron embestidos por una lluvia de rocas.

Mientras la mujer falleció en el sitio, el hombre que conducía el vehículo fue trasladado de emergencia a un hospital ubicado en el sur del Valle de Aburrá, en donde pese a los esfuerzos del personal médico terminó falleciendo en horas de la noche.

Aunque este tipo de accidentes son pan de cada día en muchas de las vías del departamento, en las que la escarpada topografía hace inevitable la ocurrencia de movimientos en masa y socavaciones, el fallecimiento de esas dos personas despertó una fuerte controversia, dado que en paralelo a esa estrecha vía discurre uno de los tramos de Pacífico 1, que desde su adjudicación y la firma de su acta de inicio en 2014 nació precisamente con la promesa de poner fin a las precarias condiciones técnicas

PARÉNTESIS MÁS OBRAS QUE ESTÁN EN VEREMOS EN LA VÍA

Además del tramo de 400 metros para el que se hizo un bypass, el gerente de Covipacífico se refirió a otras obras que siguen en el limbo, en medio de la compleja relación entre esos concesionarios viales y el Gobierno Nacional. "Adicionalmente en el corredor hay una serie de obras que se requieren hacer que no forman parte del alcance de Pacífico 1, que son básicamente dos

tramos que no ejecutó el Inviay y que debió haber entregado en 2015, uno saliendo de la intersección de Primavera hacia Amagá y un segundo sección de Primavera hacia Cuatro Palos", dijo. "Hay en el sitio denominado Cuatro Palos", dijo. "Hay un segundo grupo de obras que, dado una condición geológica en Titiribí, se requiere la ejecución de dos túneles nuevos que son unas obras que requieren buscar un financiamiento", añadió.

de las vías que discurren por los municipios de Venecia, Amagá y Caldas.

La principal voz crítica de esa situación fue el mismo gobernador de Antioquia, Andrés Julián Rendón, quien se refirió al siniestro como un hecho que no tuvo que ocurrir y advirtió que la concesión a cargo de ese proyecto y el Gobierno Nacional no han podido llegar a un acuerdo para poner a funcionar la nueva carretera.

"Accidentes como el que infortunadamente se presentó entre el tramo que conduce de Amagá a Bolombolo podrían evitarse si pudiéramos poner a funcionar la totalidad de Pacífico 1. Pacífico 1 es una vía muy superior, con más de 32 kilómetros en doble calzada de las mejores especificaciones. ¿Por qué no se pone a funcionar? Pues por una pelea que tiene el concesionario Covipacífico con el Gobierno Nacional a través de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)", expresó el mandatario seccional.

"¿Hasta cuando señores? ¡Por favor! Lleguen a un acuerdo urgentemente. Los antioqueños y los colombianos merecemos que una obra que ya registra ejecuciones superiores al 92% pueda estar lista, en funcionamiento, para el goce y el disfrute de todos y para evitar tragedias", añadió Rendón.

Un tramo crítico
De las vías de cuarta generación que cruzan el Suroeste antioqueño, Pacífico 1 es la más cer-

cana a Medellín, partiendo desde el sector de Ancón-Sur, en Caldas, y concluyendo en el corregimiento de Bolombolo.

Paradójicamente, mientras sus dos pares, Pacífico 2 y Pacífico 3, ya culminaron obras (la primera fue inaugurada a mediados de octubre de 2021 y la segunda llegó a una ejecución del 100% en su obra física este mes), Pacífico 1 tiene un avance general de obra del 96%, de

acuerdo con las cifras de Covipacífico, privado a cargo del proyecto, desde donde se asegura que este dato está un 6% por encima de las proyecciones acordadas con la Nación.

En sus 52 kilómetros de extensión, de los que 32 kilómetros corresponden a vía nueva y otros 18 kilómetros de vías viejas que deben ser mantenidas, la obra está dividida en cuatro grandes pedazos o unidades



Pacífico 1 tiene una extensión de 52 kilómetros, que arrancan desde Caldas, al sur de Medellín, y se extiende hasta el municipio de Venecia, en la subregión del Suroeste antioqueño. FOTO MANUEL SILDARRIAGA

funcionales. De esos cuatro pedazos, especialmente la unidad funcional 3, que corresponde al Túnel de Amagá, llegó a un porcentaje de ejecución del 100%. Por su parte, la unidad 2 va en un 98%, la unidad 4 en un 93% y la unidad 1 en un 92%.

Con un valor estimado en \$2,5 billones, el corredor fue diseñado con 67 puentes (de los cuales 55 están terminados), dos túneles dobles y tres intercambios viales tipo desnivel, ubicados a la altura de los sectores de Camilo C, Titiribí y la Sinifaná.

Durante un recorrido realizado hace 10 días, en el que participaron todas las concesiones de los Pacíficos y líderes del gremio de la infraestructura en Antioquia, el gerente de Covipacífico, Mauricio Millán Drews, señaló que a pesar de ese avance del 96%, la obra tiene varios cuellos de botella.

"Estamos ejecutando unos temas puntuales en algunos sectores del proyecto en los que se han requerido unas intervenciones especiales. Una de ellas consiste en unas obras adicionales que resultaron de un diálogo con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla) como lo son el sistema de movilidad de paso nivel", expresó el directivo.

No obstante, a renglón seguido, se refirió al polémico tramo al que hizo alusión el gobernador de Antioquia, localizado en la unidad funcional 2 que, yendo de norte a sur arranca en el sector de Camilo C y se extiende hasta el sector de Puerto Escondido, con una extensión aproximada de 13 kilómetros.

"Por unos temas de geotecnia estamos ejecutando un tramo en la unidad 2 en Titiribí, de 400 metros, donde ya estamos ejecutando un túnel falso de aproximadamente 100 metros que daría la solución definitiva para que este tramo pueda quedar en doble calzada", dijo Millán Drews.

Pese a que dichos problemas de geotecnia han afectado el proyecto desde hace varios años, el más reciente consistió en un gran movimiento en masa ocurrido a comienzos del año pasado y que obligó a la concesión a habilitar un bypass para que la continuidad del mismo no se viera interrumpida.

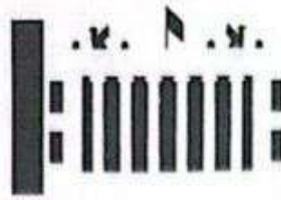
Sin embargo, con esta obra provisional, empezó un tere y alfoje con el Gobierno Nacional, que no aceptó esa solución para que se entregara el tramo de forma definitiva.

En medio de ese tere y alfoje, el concesionario también pidió que dicho movimiento en masa debía declararse como un evento ajeno a su responsabilidad, recibiendo también un no como respuesta por parte de la ANI y la interventoría que vigila la ejecución del contrato.

Al final, esta última entidad del Gobierno Nacional terminó dándole plazo a Covipacífico para que entregara una solución definitiva que vence en julio.

Además de este tramo, Drews apuntó que en Titiribí también hay pendientes dos túneles que no cuentan con fi-





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel:3240800



No. 20243030808582

Fecha Radiada: 2024-05-16
RTT: CONGRESO DE LA REPUBLICA
Anexo: SP-2024-05-16

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2024

Ingeniero,

William Fernando Camargo Triana

Ministro de Transporte

Calle 24 # 60 - 50 Piso 9, Centro Comercial Gran estación II

Bogotá D. C. - Colombia

Asunto: Conexión Antioquia con vías del suroccidente del País- vías Pacífico 1.

Respetado Señor Ministro:

En mi calidad de Senador de la República, presidente de la Comisión Primera y como vocero de las problemáticas del pueblo colombiano quiero expresar mi más profunda preocupación frente a los sucesos que se vienen presentando en las vías que servirán de conexión a Antioquia con el Eje cafétero y suroccidente de país, toda vez que vemos que una obra que debió de ser entregada en Julio de 2023, hoy por un problema contractual entre el concesionario Pacifico 1 y la ANI tienen a todos los usuarios de esta vía expuestos a altos riesgos al transitar por este importante corredor vial.

Con profunda tristeza como hijo del suroeste recibí la noticia de como la celebración de día de la madre se convirtió en tragedia para una familia del municipio de Urrao, cuando dos hermanos el pasado sábado, perdieron la vida cuando se desplazaban en un vehículo tipo motocicleta desde Medellín hacia el municipio de Urrao como consecuencia de un deslizamiento de rocas en el sector sinifaná, vía que hace parte de la concesión pacífico 1, como un hecho más de los que en temporada invernal se vuelven cotidianos por la condiciones topográficas que han cobrado muchas vidas y ocasionan cierres que obligan a los usuarios a utilizar vías alternas que causan considerables demoras a los pasajeros y elevados sobrecostos en la cadena logística del transporte, aumentando el nivel de riesgo en el tránsito por la mencionada vía.

Es de público conocimiento que en mayo y Junio del 2019 se presentó un derrumbe de gran magnitud en la misma vía sector sinifana en los PR 59+400 y PR 60+000 de la misma ruta nacional 6003, lo que generó un cierre total entre mayo y diciembre del mismo año y desde entonces se habilitó paso provisional y aún estamos a la espera de la ejecución de las obras para una solución definitiva.

Sumado a lo anterior, resulta inexplicable para los habitantes de la región que estando listos los 13,2 km que conforman la unidad funcional 2 y lo que más llama la atención que uno de los túneles más modernos como lo el túnel de Amagá estando completamente terminado no sea puesto en funcionamiento por que la ANI y la concesionaria vial del Pacífico S.A.S no se ponen de acuerdo para una entrega parcial de esta unidad funcional y la ANI pretenda llevar el caso a un litigio que nos expondría a esperar un largo periodo de tiempo y al deterioro de la obra por el no uso de la misma.

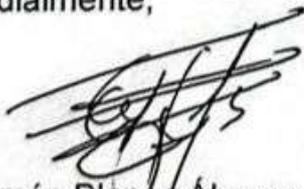
Con respeto señor Ministro, lo invito a que tenga en cuenta que este no es un problema regional, toda vez que el ingreso y salida por el sur de Antioquia en volumen de carga equivale a un 25% de lo que se mueve en el departamento, en conexión entre los puertos del pacífico y el Caribe, la cual es de alta relevancia para el mercado de importaciones y exportaciones. Hoy la concesión pacífico 2 y 3 están en un 100 % de ejecución lo que hace que la concesión pacífico 1 se convierta en un lucro cesante en perjuicio de la industria nacional que tienen que asumir mayor costo en el transporte de sus mercancías al verse obligados a utilizar la vía la pintada – santabárbara – primavera.

De igual forma, desde el año 2014, invias debió entregar a la ANI en doble calzada un trayecto de 3,2 kilómetros en los sectores de Cuatro Palos y Primavera que aún permanece en calzada sencilla y que por esta razón no permite la ampliación del peaje de Amagá, ya que se requeriría una reubicación del mismo, lo que en la actualidad ocasiona que en los puentes festivos y en las temporadas altas este sector se convierta en un cuello de botella que en algunos casos significan demoras de 3 y 4 horas.

Entre otros aspectos, he mencionado los que considero más relevantes y de los cuales las comunidades que represento en el senado de la Republica reclaman una atención efectiva de la cartera ministerial que está a su cargo y de la asignación de los recursos necesarios para ello por parte de la Nación.

Quedamos a la espera de su positiva respuesta.

Cordialmente,



Germán Blanco Álvarez
Senador de la República
Partido Conservador

c.c. Gobernador de Antioquia, Secretario de Infraestructura, Alcaldes Suroeste Antioqueño y
Alcalde Carmen de Atrato – Noroeste Dpto Choco

Formulario: 1. CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Radicado: 05-01-20231012024851

Fecha: 12/10/2023 03:08:37 p. m.

Usuario: covipacifico s.a.s

Entidad: CONSORCIO SERVINC – ETA

Folios: 2 FOLIOS

Fecha generación: 12/10/2023 03:09:03 p. m.



05-01-20231012024851

Señores

CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S

Atn: Mauricio Millan Drews. Gerente

ventanilla@covipacifico.co

Para responder cite este código

CO-COSE-0998-2023-VT

Fecha: 12-10-2023

Anexos: Sin anexos

TEMA: Contrato de Concesión APP No. 007 de 2014. – Proyecto Autopista Conexión Pacífico 1.

ASUNTO: Respuesta oficios 04-01-20231005015936 (RA-COSE-1217-2023-VT), 04-01-20231009015945 (RA-COSE-1232-2023-VT) y 04-01-20231011015968 (RA-COSE-1248-2023-VT) Respuesta a la comunicación CO-COSE-0980-2023-VT. Remisión información propuesta técnica asociada al By Pass del Tramo 6 de la Unidad Funcional 2.

Respetados señores:

Por medio del oficio CO-COSE-0980-2023-VT la Interventoría manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“En conclusión, la propuesta del By Pass en el sector de la Quebrada el Líbano en el tramo 6 de la unidad funcional 2 presentada por el Concesionario es técnicamente viable a criterio de la Interventoría. No obstante, se solicita a Covipacifico atender las observaciones de esta comunicación y unificar el escrito Justificación Técnica By Pass el cual será parte integral de documento modificadorio.”

Dentro de las observaciones y sugerencias planteadas en la misma comunicación están las siguientes:

1. La Interventoría solicitó adjuntar los planos estructurales ajustados del Box Culvert.
2. Se sugirió tener en cuenta la inclusión de algún dispositivo de señalización que no permita el adelantamiento en el tramo de alta pendiente, teniendo en cuenta las condiciones de visibilidad por la curva vertical tan pronunciada, situación advertida en visita de campo del 21 de septiembre de 2023.

Ahora bien, con el oficio 04-01-20231005015936 (RA-COSE-1217-2023-VT), el Concesionario respondió las observaciones de la Interventoría y así mismo dio alcance con las comunicaciones 04-01-20231009015945 y 04-01-20231011015968, aportando información adicional. De la revisión de la documentación, la Interventoría concluye que fueron aclarados nuestros cuestionamientos y por lo tanto se mantiene



CONSORCIO SERVINC – ETA
NIT 900.761.260-8



la viabilidad técnica de la propuesta del By Pass en el sector de la Quebrada el Líbano en el tramo 6 de la unidad funcional 2 presentada por el Concesionario.

Cordialmente.

MIGUELANGEL
BETTIN JARABA

Firmado digitalmente por
MIGUELANGEL BETTIN
JARABA
Fecha: 2023.10.12 11:47:38
-05'00'

MIGUELANGEL BETTIN JARABA
Representante Legal
CONSORCIO SERVINC – ETA

Copia: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Atn. Dra. Lyda Milena Esquivel Roa – Vicepresidente Ejecutiva
ANI. <https://orfeo.ani.gov.co/radicacionWeb/radicacionGeneral/>

Proyectó: A. Barros – J. Cuenca – D. Cruz – D. Dueñas / Revisó: M. Vitola.

**AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD PREVIO A INSTAURAR ACCION POPULAR - PETICIONANTE: OSCAR
JAVIER GAVIRIA DIEZ**

Oscar Javier Gaviria Diez <ojgaviria@hotmail.com>

Vie 31/05/2024 10:06 AM

Para:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co <servicioalciudadano@mintransporte.gov.co>;contactenos@ani.gov.co
<contactenos@ani.gov.co>;atencionciudadano@invias.gov.co <atencionciudadano@invias.gov.co>;
atencionalusuario@covipacifico.co <atencionalusuario@covipacifico.co>

📎 1 archivos adjuntos (163 KB)

RECLAMACION ADMINISTRATIVA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR.pdf;



Señores

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE**
- **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**
- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**
- **CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO - COVIPACIFICO**
E.S.D.

Solicitante	OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ	C.C. 8.460.281
Asunto	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCIÓN POPULAR	

Me permito adjuntar la petición de la referencia.

Atentamente,

OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ
C.C 8.460.281



Señores

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE**
 - **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**
 - **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**
 - **CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO - COVIPACIFICO**
- E.S.D.

Solicitante	OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ	C.C. 8.460.281
Asunto	RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCIÓN POPULAR	

OSCAR JAVIER GAVIRIA DÍEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.460.281**, por medio del presente escrito y con el ánimo de agotar la reclamación administrativa, previo a la instauración de Acción Popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, elevo las siguientes:

I. PETICIONES

PRIMERO: Que la Nación – Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, y la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO – COVIPACIFICO, de manera inmediata permitan la utilización de la Unidad Funcional dos de la Autopista Pacífico Uno, comprendido el Túnel de Amagá, independiente del conflicto jurídico entre el Gobierno Nacional y COVIPACIFICO.

La anterior solicitud tiene como fundamento los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Para el desarrollo vial e infraestructural de las carreteras del país se están construyendo varias autopistas de cuarta generación (4G), específicamente en la región del suroeste antioqueño y el eje cafetero, se están construyendo autopistas denominadas Pacífico 1, 2 y 3.

SEGUNDO: De las autopistas referenciadas en el hecho anterior, Pacífico 2 y 3 están culminadas en un 100%, mientras que Pacífico 1 tiene un avance general de obra del 96% de acuerdo con cifras dadas por la Concesionaria COVIPACIFICO.

TERCERO: Pacífico 1, comprende aproximadamente una obra de 52 kilómetros de extensión, de los cuales 32 km consisten en vía nueva.



CUARTO: En la Autopista Pacífico Uno, existe un tramo de aproximadamente 400 metros que se ha convertido en un gran problema y que no ha permitido el funcionamiento pleno de la autopista. Existe un conflicto entre la Concesionaria Vial del Pacífico -COVIPACIFICO- y el Gobierno Nacional (MINISTERIO DE TRANSPORTE, ANI, INVÍAS) por la unidad funcional dos que está prácticamente terminada, consiste en un tramo de 13,2 km de doble calzada desde el intercambiador de Titiribí hasta el intercambiador de Camilo C. Esto incluye el Túnel doble de Amagá, con una longitud de 3,7 km. El problema se originó por una afectación en la estabilidad del terreno en la zona de la Quebrada El Líbano, causando daños en unos 400 metros de la doble calzada en construcción y obstaculizando la finalización total de este tramo. Para superar este obstáculo, **COVIPACIFICO** implementó un “bypass”, una vía provisional al lado del área del deslizamiento, permitiendo el tráfico en un solo carril. A pesar de esto, la Agencia Nacional de Infraestructura no aceptó la solicitud para habilitar este tramo. Como consecuencia COVIPACIFICO está ejecutando un túnel falso ubicado al lado donde está el bypass como solución definitiva.

QUINTO: **COVIPACIFICO** ha solicitado a la ANI que reciba la obra con el bypass y que permitan la apertura de la unidad funcional dos de Pacífico uno, sin embargo, el gobierno se ha negado a aceptar dicha solicitud, sin tener en cuenta, el visto bueno de la sociedad que ejerce la interventoría de la obra, fechado del 12 de octubre de 2023.

SEXTO: Este conflicto entre el concesionario y el Gobierno Nacional ha causado una gran problemática para todos los habitantes del suroeste antioqueño y para todas las personas que transitan por la vía hacia el eje cafetero, ya que se está obligando a transitar por una vía que tiene más de 50 años y la cual además es muy peligrosa. Prueba de ello es el accidente de tránsito presentado el pasado sábado 11 de mayo de 2024, en el cual un hombre y una mujer que transitaban en moto por la vía entre Amagá y Bolombolo a la altura del kilómetro 58 + 900 fueron embestidos por un desprendimiento de rocas causándoles la muerte.

SEPTIMO: Esa vía antigua a la que se hace referencia es conocida como la del sector de la HUESERA, es una vía alterna supremamente mala y además de peligrosa, es una vía de más de 50 años de uso y de abuso, a su lado tiene una inmensa montaña la cual mantiene causa constantemente desprendimiento de rocas y tierra y sobre todo en épocas de lluvia se vuelve además intransitable. Además también se presentan situaciones de inseguridad puesto que por ese sector los autos tienen la obligación de transitar muy despacio, adicional quienes por allí transitan y tienen adelante un carro de gran tamaño se hace imposible sobrepasarlo. En conclusión, son muchas vidas las que se han perdido o se han visto afectadas.

OCTAVO: Con la negativa del Gobierno Nacional de permitir el tránsito por la autopista 4G Pacífico Uno, unidad funcional dos, se están vulnerando derechos colectivos como:

- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- La seguridad pública.



- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- El derecho a la libre circulación por el territorio nacional.
- El derecho a la vida de múltiples personas que transitan por la vía antigua.

III. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 52 # 50-13 Oficina 502, Edificio Suramericana Nuevo, Medellín. Tel: 3104192552. ojgaviria@hotmail.com.

Atentamente,

OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ
C.C. 8.460.281 de Fredonia

Notificaciones Agencia Nacional de Infraestructura

orfeoradicar@ani.gov.co <orfeoradicar@ani.gov.co>

Mar 4/06/2024 12:37 PM

Para:ojgaviria@hotmail.com <ojgaviria@hotmail.com>

Se ha recibido su correo y se ha radicado con el No. : **20244090668242** , el cual también puede ser consultado en el portal Web de la ANI.

Puede Consultar su estado en: [Consulta Radicado ANI](#)

Por favor no responda, ni envíe información a este correo.



Orfeo Radicar

G.I.T. Administrativo y Financiero

Vicepresidencia de Gestión Corporativa

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co



“Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

20243030910152 Radicado Mintransporte CRM:0504330

Admin CrmCoem <admincrmcoem@mintransporte.gov.co>

Vie 31/05/2024 12:05 PM

Para: OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ <OJGAVIRIA@HOTMAIL.COM>

Buen día,

El Ministerio de Transporte le informa que su solicitud con asunto: ha sido radicada con el No. 20243030910152

Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos.

Por favor no responda a este correo.

Para información adicional por favor comuníquese a los siguientes correos o líneas telefónicas:

Atención al ciudadano: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Línea de atención al ciudadano (+57 1) 3240800 Opción 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

Para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Redes sociales: En twitter @MinTransporteCo y en Facebook /MinTransporteColombiaOficial

Sitio Web: www.mintransporte.gov.co

Gracias por comunicarse con el Ministerio de Transporte, "haciendo más fácil su relación con el Estado."

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B24070522B350A

26 DE JUNIO DE 2024 HORA 09:02:16

AB24070522

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S
SIGLA : COVIPACIFICO S A S
N.I.T. : 900.744.773-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02469935 CANCELADA EL 24 DE ABRIL DE 2015

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01847875 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S A S.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO ACLARATORIO DEL 27 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2014, BAJO EL NO. 01847875 DEL LIBRO IX SE ACLARO EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCIÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 03 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 17 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01933315 DEL LIBRO IX, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE SABANETA (ANTIOQUIA).

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7110 (ACTIVIDAD ECONÓMICA HA SIDO MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DANE)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B24070522B350A

26 DE JUNIO DE 2024 HORA 09:02:16

AB24070522

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *



Tribunal Administrativo de Antioquia
Despacho 19
Magistrada Ponente: Hirina del Rosario Meza Rhénals

Distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de derechos e intereses colectivos
INSTANCIA:	Primera
DEMANDANTE:	Óscar Javier Gaviria Diez
DEMANDADOS:	-Nación-Ministerio de Transporte -Instituto Nacional de Vías-INVIAS- -Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- -Concesionaria Vial de Pacífico-COVIPACIFIO-
RADICADO:	050012333000-2024-00808-00
INTERLOC. N.º:	148
ASUNTO:	Admite demanda

Procede el despacho a definir la admisibilidad del presente medio de control.

I ANTECEDENTES

El señor Óscar Javier Gaviria Diez acude ante este tribunal en ejercicio de la acción popular, para que se amparen los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad pública, seguridad y prevención de desastres y la libre circulación, los cuales estima vulnerados por las demandadas al no habilitar la entrada en operación del corredor vial denominado “unidad funcional 2 de la autopista del pacífico 1”.

Al ser este tribunal competente para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 152 numeral 14° del CPACA¹, una vez examinada y verificado que reúne en lo esencial los requisitos legales - artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA² -, se procederá a su admisión en guarda de la prevalencia de lo sustancial y sin perjuicio de las medidas que en etapa posterior deban adoptarse de haber lugar a ellas y una vez trabada la controversia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio de la acción popular promovida por el Señor Óscar Javier Gaviria Diez, en contra de la nación-ministerio de transporte, el instituto nacional de vías, la agencia nacional de infraestructura y la persona jurídica concesionaria vial del pacífico SAS.

¹ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)

² (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone:

1) NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas, por intermedio de su representante legal, o de quien este hubiere delegado para recibir notificaciones enviándoles copia de este auto al buzón de correo electrónico, y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2) NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

3) COMUNÍQUESE al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico, con sujeción a lo establecido en el artículo 199 ib.

4) NOTIFÍQUESE personalmente este auto al defensor del pueblo, con el fin de que si lo considera conveniente intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos.

5) CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas y vinculadas por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, término que solo empezará a contabilizarse al día hábil siguiente de transcurridos los dos (2) días hábiles al del envío del mensaje, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

6) Prevéngase a las accionadas para que acorde con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, lo que impone realizar un ejercicio de análisis y discernimiento en pro de entender lo sustancial del litigio, identificar, buscar y aportar esas probanzas, como parte de su deber de colaboración con la administración de justicia.

7) INFORMAR a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, carga que se impone a la parte accionante quien deberá acreditar el cumplimiento de esta dentro del mismo plazo que se fija en el numeral siguiente. Igualmente, por la secretaría de la corporación se elaborará el extracto de la demanda promovida para que sea publicada en la página web de la rama judicial y redes sociales de esta corporación, con el fin de enterar a la comunidad de la existencia de este proceso.

8) OFÍCIESE a las entidades demandadas, quienes deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) la información sobre esta demanda para que sea visible al público la presente acción popular. Para lo anterior, se les otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que acrediten el cumplimiento de la anterior orden.

9) Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998)

SEGUNDO. OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes para que:

1. Durante la actuación judicial y especialmente en materia del recaudo probatorio: i) asuman desde el inicio y hasta el final del trámite, el activismo que les compete, en pro del impulso del

mismo, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el tribunal, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive, y iii) en el evento en que adviertan que el impulso del trámite no se hace con la celeridad correspondiente, hacer el respectivo requerimiento de manera que entre todos los partícipes pueda garantizarse un trámite célere y dada la congestión del despacho 19 por la cantidad y complejidad de asuntos que tiene a cargo.

2. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el tribunal: i) atendiendo a que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, las audiencias se llevarán a cabo preferentemente por medios virtuales; ii) estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual y iii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este tribunal, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

TERCERO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171-3 del CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada, así como de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria, los datos de identificación y ubicación física y digital de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, para proceder a su vinculación si a ello hay lugar, debiendo anexar tratándose de personas jurídicas, los respectivos certificados vigentes de existencia y representación legal.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 Op. Cit., en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través de la ventanilla virtual de Samai, siendo deber de la secretaría general del tribunal registrarlos en el sistema y reportar al despacho 19.

Para todos los efectos, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y en la ley 2080 de 2021 y mantener permanentemente informado al despacho acerca de los cambios a que hubiere lugar.

También, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, numeral 14, todo memorial o solicitud dirigido a este proceso, deberá indicarse su radicado y remitirse con copia a los demás sujetos procesales e intervinientes. Para el efecto, se informa que el Agente del Ministerio Público Delegado ante el despacho es el Procurador 143 Judicial II, cuya dirección electrónica es invalenciar@procuraduria.gov.co

QUINTO: GARANTÍA DE RESERVA. En el evento en que como anexos de la demanda o de su contestación, o con cualquier acto procesal, las partes, intervinientes o demás partícipes de la

causa, alleguen al expediente documentos u otro tipo de medios probatorios que por ley son reservados, así lo deberán informar a este tribunal con alerta, atendiendo que es obligación legal de todos y no solo de la autoridad judicial, garantizar la cadena de reserva. Se ordena a la secretaria en todo caso, que como producto de la revisión que le compete hacer del expediente antes de pasarlo al despacho, informe sobre los documentos amparados por reserva legal, y adopte inmediatamente advertidos estos y sin necesidad de auto distinto al presente, las medidas necesarias para garantizar la cadena de reserva, de las cuales informará a las partes y al despacho sustanciador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

2 de julio de 2024



VANESSA MADRID CARVAJAL
SECRETARIA GENERAL

Firmado Por:

Hirina Del Rosario Meza Rhenals

Magistrada

019

Tribunal Administrativo De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a279d845bd804c3700d99a105c1c6c651e255ca4d2e24be665982052356db6c**

Documento generado en 28/06/2024 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>